



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL

PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL CRITERIO DE  
OPORTUNIDAD COMO FACULTAD DEL MINISTERIO  
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO

PRESENTA:

GIOVANNA PALOMA GUTIÉRREZ VÁZQUEZ

ASESOR: MTRO. CARLOS ERNESTO  
BARRAGÁN Y SALVATIERRA



MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias a Dios:*

*Per estar conmigo en cada paso que doy, per fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y per haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía.*

*A mis padres, Martha Imelda Vázquez Anaya y Pablo Gutiérrez Suárez:*

*Gracias por su sacrificio y esfuerzo, quiero que sientan que el objetivo logrado también es de ustedes y que la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue su apoyo, amor y comprensión.*

*LOS AMO.*

*A mis hermanas Karla y Paola:*

*Gracias por creer en mí, por su apoyo y consejos.*

*LAS AMO.*

*A mis sobrinos Dereck, Said, y al que  
está por nacer:*

*Espero que sea un ejemplo a seguir, y  
que algún día tenga el placer de verlos  
concluir una carrera.*

*LOS AMO.*

*A mis amigos, gracias por brindarme  
su apoyo, ánimo y colaboración en  
todo momento y sobre todo cuando más  
necesitaba de ustedes, sin poner nunca  
peros o darme negativas, sino todo lo  
contrario.*

*LOS QUERO MUCHO.*

*A Rodrigo Hernández Nájera:  
Gracias por tu amor, comprensión,  
apoyo y compañía, espero que sea para  
toda la vida.*

*TE AMO.*

*Con cariño, respeto y admiración al  
Mtro. Carlos Ernesto Barragán y  
Salvatierra:*

*ganado el cariño, admiración y respeto  
de todo el que lo conoce.*

*Porque gracias a su cariño, guía y  
apoyo he llegado a realizar uno de los  
anhelos más grandes de mi vida, fruto  
de la inmensa paciencia, comprensión,  
amistad y confianza que en mi  
depositó y con las cuales he logrado  
madurar y valorar las cosas buenas y  
malas de la vida; terminando mis  
estudios profesionales que constituyen  
uno de los legados más grandes que  
pudiera recibir y por lo cual le viviré  
eternamente agradecida.*

*Porque es de esa clase de personas que  
todo lo comprenden y dan lo mejor de  
sí mismos sin esperar nada a cambio...  
porque sabe escuchar y brindar ayuda  
cuando es necesario...porque se ha*

## ÍNDICE

### PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

## CAPÍTULO I

### SISTEMAS PROCESALES

1.1. Sistema Acusatorio.....	1
1.1.1. Antecedentes.....	2
1.1.2. Principios.....	3
1.1.3. Características.....	5
1.1.4. Partes.....	10
1.2. Sistema Inquisitorio o Inquisitivo.....	12
1.2.1. Antecedentes.....	13
1.2.2. Principios.....	22
1.2.3. Características.....	23
1.2.4. Partes.....	29
1.3. Sistema Mixto.....	30
1.3.1. Antecedentes.....	31
1.3.2. Principios.....	33
1.3.3. Características.....	34
1.3.4. Partes.....	36

1.4. Cuadro comparativo de los Sistemas Procesales.....	37
---------------------------------------------------------	----

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO.**

2.1. Conceptos y diferencias entre Procedimiento, Proceso y Juicio en Materia Penal.....	65
2.2. Principios que imperan en el Procedimiento Penal en el Sistema Acusatorio de México.....	73
2.3. Etapas del Procedimiento Penal en el Sistema Acusatorio.....	80
2.3.1. Etapa de Investigación.....	83
2.3.1.1. Formas de Inicio del Procedimiento.....	84
2.3.1.2. La Persecución Penal.....	84
2.3.1.3. Actuaciones de la Investigación.....	86
2.3.1.4. Anticipo de Prueba.....	87
2.3.1.5. Formulación de la Imputación.....	88
2.3.1.6. Vinculación del Imputado a Proceso.....	90
2.3.1.7. Conclusión de la Etapa de Investigación.....	92
2.3.2. Etapa Intermedia.....	95
2.3.2.1. Desarrollo de la Audiencia Intermedia.....	97
2.3.3. Juicio oral.....	101
2.3.3.1. Desarrollo de la Audiencia de Debate de Juicio Oral.....	102
2.3.3.2. Deliberación y Sentencia.....	103

### **CAPÍTULO III**

#### **EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN IBEROAMÉRICA**

3.1. Chile.....	108
3.2. España.....	113
3.3. Costa rica.....	121
3.4. Panamá.....	125
3.5. Honduras. ....	127
3.6. Nicaragua.....	131

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

4.1. Principio de Legalidad y Oportunidad.....	139
4.2. Legitimación para la aplicación del Criterio de Oportunidad.....	140
4.3. Momento procesal en que debe aplicarse.....	141
4.4. Casos para su procedencia.....	141
4.5. Efectos.....	142
4.6. Control Judicial.....	143

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**



## INTRODUCCIÓN

El 6 de Marzo del 2008 se aprobó una reforma, que fue publicada el 18 de Junio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación en materia de Seguridad y Justicia, respecto de los artículos 16,17,18,19,20,21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se trata de implementar un sistema procesal transparente y equitativo a través del avance del Sistema Procesal Mixto (Acusatorio e Inquisitivo), a uno de corte preponderantemente oral (Acusatorio). Con estas estipulaciones se pretende encontrar un equilibrio y la exigibilidad en una propuesta idónea al momento en que vivimos, se trata de sumar el conocimiento, la experiencia y con ello lograr encontrar la mejor solución para la sociedad y garantizarle tranquilidad y un verdadero acceso a la justicia, pero en realidad no sabemos muy bien o al menos no tenemos muy claro de que se habla exactamente.

Se puede señalar que el Sistema Penal Mexicano tiene dos grandes problemas: uno cualitativo (un sistema muy injusto) y el otro cuantitativo (un sistema muy ineficiente). Es injusto porque existe inequidad en el proceso, una gran concentración de facultades en el Ministerio Público que no son controladas adecuadamente, de lo que se derivan numerosas violaciones a los Derechos Humanos, un culto al expediente escrito del gran ausente del proceso: el Juez (quien por exceso de trabajo, delega en sus colaboradores la conducción del proceso que se supone que él preside). La defensa tiene grandes adversidades, pues enfrenta a un sistema que subsidia y valida las insuficiencias e ineficiencias de las policías y del Ministerio Público. Pero además, es un sistema muy ineficiente: sólo se reportan uno de cada cinco delitos y con ello basta para saturar a las Procuradurías de Justicia, pocas investigaciones son concluidas, los procesos se prolongan por meses y la víctima generalmente sale con las manos vacías, y decepcionada del sistema penal.

El propósito de la presente investigación es establecer una regulación para la eficaz, rigurosa y exacta aplicación del Criterio de Oportunidad como facultad del Ministerio Público de la Federación, establecido en el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece lo siguiente:

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

Con la finalidad de que la ciudadanía tenga la certeza y seguridad de que el mismo no se aplicará de forma arbitraria, a través de la creación de leyes que se encuentren bien redactadas, que se señale un adecuado procedimiento y que se especifiquen ciertos conceptos y limitaciones, además de que éstas sean aplicadas en igualdad y equilibrio entre las partes, así como garantizar los derechos de la sociedad mediante el trabajo de las autoridades.

En esta investigación se utilizarán una amplia gama de métodos de estudio, en primer lugar se utilizará el método histórico para entender como se han desarrollado los tres Sistemas Procesales de Enjuiciamiento: el Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto, el segundo método para su estudio será el comparativo ya que se citarán algunos artículos o principios de la legislación tanto nacional como internacional y observaré sus semejanzas y diferencias. De manera no muy específica se utilizará el método sociológico para entender la problemática que planteamos.

En el capítulo primero se hablará de la tradición científica que en el devenir de los tiempos enseña tres Sistemas Procesales de Enjuiciamiento: el Acusatorio, el Inquisitivo y el Mixto. Todos ellos corresponden a un orden histórico determinado y no han sido establecidos por una determinada ley, y en consecuencia no son sino el producto de las legislaciones de los diversos pueblos

de las que son extraídos los lineamientos generales que fijan características y principios propios a cada sistema.

En el capítulo segundo se hará un análisis de las reformas constitucionales, haciendo referencia a las semejanzas y diferencias con el anterior texto, así como un estudio de los principios y etapas del Sistema Procesal Penal Acusatorio, empezando por investigar y exponer los conceptos básicos de la doctrina, como espejo y modelo a seguir, debido a que este sistema se utiliza en distintos contextos y con tantas variantes, que es una institución tan omnipresente, tanto en la teoría como en la práctica, por cuanto puede transformarse en obstáculos al cambio y que, por lo tanto deben ser objeto de principal atención.

El capítulo tercero está enfocado a la experiencia de países latinoamericanos, respecto al Criterio de Oportunidad que dicen ¿Qué fue lo que funcionó, qué no y por qué?, considerando que el Derecho Comparado es un instrumento imprescindible en cualquier reforma legislativa, pues muestra las eventuales soluciones y permite valorar el camino más adecuado. Es así que se trata de exponer los resultados de las experiencias de los países más sobresalientes respecto al tema a investigar como son: España, Chile, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Finalmente en el capítulo cuarto se hará la propuesta de regular jurídicamente el Criterio de Oportunidad como facultad del Ministerio Público de la Federación, con base en los siguientes cuestionamientos: ¿En que casos podrá invocarse este principio?, ¿Qué efectos tiene en el procedimiento penal? ¿Con este principio se pretende dar la vuelta al problema de Seguridad y Justicia?, ¿El principio de oportunidad estará por encima del principio de legalidad? ¿En qué casos procede?, ¿El Ministerio Público es el único legitimado para ejercer este principio?, ¿Tendrá limitaciones ésta facultad?, con la finalidad de que la ciudadanía tenga la certeza y seguridad de que el mismo no se aplicará de forma arbitraria.

# CAPÍTULO I

## SISTEMAS PROCESALES

La tradición científica enseña tres Sistemas Procesales de Enjuiciamiento: el Acusatorio, el Inquisitivo y el mixto. Todos ellos corresponden a un orden histórico determinado y no han sido establecidos por una determinada ley, y en consecuencia no son sino el producto de las legislaciones de los diversos pueblos de las que son extraídos los lineamientos generales que fijan características propias a cada sistema, de tal manera que puede afirmarse que no son una realidad sino una abstracción, de nuestra mente, y que se han establecido con fines prácticos, didácticos y sistemáticos.

Leone,<sup>1</sup> relata que la historia del proceso penal presenta dos tipos de proceso que universalmente se definen como Acusatorio e Inquisitivo, señalando que los dos sistemas se encuentran en contraposición, ya que en el tiempo se vieron sometidos como era natural a un proceso de erosión o de adaptación, al punto de modelarse, en su desarrollo respectivo, en forma más o menos diferenciada del esquema ordinario, y hubieron de aceptar también un conjunto de derogaciones capaces de adecuar el esquema puro de cada uno de ellos situaciones particulares.

### **1.1. Sistema Acusatorio.**

Piña y Palacios,<sup>2</sup> le llama Sistema Acusatorio por las características que presenta, genéricas y específicas; las primeras precisan la significación del término, y las segundas determinan y fijan los elementos distintivos con otros sistemas.

---

<sup>1</sup> Citado por BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Ed. Cajica, México, 1969, pp.31-32.

<sup>2</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, Derecho Procesal Penal, Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal, México, 1948, p. 32.

### 1.1.1. Antecedentes.

“El Sistema Acusatorio se considera como la forma más primitiva de los Juicios criminales, en un principio al existir un interés privado, la persecución del delito corresponde sólo a las partes, con intervención del Estado, por lo tanto se establece como requisito de procedencia para iniciar el Juicio la acusación del ofendido o de sus familiares, y posteriormente al considerarse un interés público, la acusación se delega a la sociedad.

Se enfrentaba a la víctima con el acusado con libertad de acción y promoción, para que presentaran su solicitud ante el Juez imparcial, quien resolvería sobre las pruebas, el debate público y oral, y pronunciaba su decisión.

Sin embargo los vicios de la época, que eran los de la ignorancia y la superstición se manifiestan en los medios probatorios de aquel sistema. Después del flagrante delito, la confesión era la prueba concluyente y en algunas leyes bárbaras aparece la tortura como medio empleado contra el esclavo, el colono o los extranjeros, y aún contra los hombres libres según la Ley de los Visigodos, para obtener aquella confesión en materia capital. A falta de flagrante delito, de confesión o de convicción patente, el acusado debía purificarse, y lo hacía por el juramento de su inocencia, que prestaba, según el caso y según la nación con tres, cuatro, seis, y doce manos, y algunas veces con setenta y dos entre los francos ripuarios, y ochenta entre los alemanes, (*jurare quartu, quintu, sextu manu*) es decir, asistido de sus conjuradores, parientes, aliados, o amigos, que en el número fijado por la ley, colocando la mano debajo de la suya mientras juraba, atestiguaban la fe debida a su juramento y el apoyo que estaban prontos a darle. A falta de juramento con el número apetecido de conjuradores, se empleaba el Juicio de Dios para decidir; es decir, las ordalías, por el combate, el hierro candente, el agua hirviendo, la suerte, la cruz y otras especies de pruebas.

En el uso del Sistema Acusatorio durante la Era Feudal vemos por los monumentos la extensión de las pruebas por testigos, la desaparición de los conjuradores, reemplazados por los garantes o garantizadores, que tenían alguna analogía con los conjuradores, pero que no eran idénticos; el uso todavía conservado de ciertas pruebas, como las del agua hirviendo, y el hierro candente, que los establecimientos o estatutos de Normandía llaman el Juicio *d' eau* (*de "eau"* agua) o el Juicio de hierro y la gran predilección por el combate, torneos y lides por sí mismo o por medio de campeones, sobre todo cuando se trata de señores y caballeros. En materia criminal era de riguroso derecho que el vencido, si no sucumbía en la pelea, acusado o acusador, tanto el campeón como el que había presentado debía ser muerto o ejecutado *incontinenti*. "*Et tos homos vencus en champ de cexs batailles deivent eistre pendus*" (y todos los hombres vencidos en ese campo de batalla deben de ser ahorcados), se dijo en los "*Assises de Jerusalén*". La apelación en aquellos tiempos consistía en falaciar el Tribunal, es decir, en acusarle de falsedad y deslealtad en la sentencia que había pronunciado y en combatir contra cada uno de sus miembros. "El que acusa de falso al Tribunal, conviene que combata contra todos los del Tribunal o que le corten la cabeza", se dice en los mismos *Assises*. El autor del *Grand Coustumier* nos manifiesta: "Que los Canónigos de Saint Marry tenían en su auditorio dos campeones combatientes para significar que su claustro tenía alta justicia".<sup>3</sup>

### **1.1.2. Principios.**

Vélez Mariconde,<sup>4</sup> señala que dentro del Sistema Acusatorio se encuentran los siguientes principios:

- a) Oralidad.
- b) Publicidad.
- c) Contradictorio
- d) Continuo.

---

<sup>3</sup> ACERO, Julio, Procedimiento Penal, 7ª edición, Ed. Cajica, México, 1976, pp. 45-46.

<sup>4</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, 2ª edición, t. I, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1969, p. 22.

A su vez, Colín Sánchez,<sup>5</sup> considera que en el Sistema Acusatorio imperan los siguientes principios:

- a) Igualdad
- b) Moralidad
- c) Publicidad.
- d) Concentración

De lo anterior se desprende que los principios que imperan en el Sistema Acusatorio son los siguientes:

a) Oralidad. Consiste en que todo el procedimiento penal debe ser de forma verbal, mediante el uso de la palabra.

b) Publicidad. Consiste en que el procedimiento penal quede abierto no sólo a las partes en el proceso, sino también para aquellos que tienen un interés directo en la causa y para el público en general.

c) Contradicción. Consiste en que deben de ser oídas ambas partes en el procedimiento.

d) Continuidad. Se llama así porque el procedimiento se divide en una serie de etapas y solamente continúa si se pasa de una etapa a otra, asegurándose el enlace y tránsito mediante resoluciones.

e) Igualdad. Consiste en situar a la partes en igualdad de circunstancias frente al procedimiento.

---

<sup>5</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10ª edición, Ed. Porrúa, México, 1986, p.74.

f) Concentración. Consiste en que el procedimiento se concentre en una sola audiencia.

g) Dispositivo. Consiste en conceder a los particulares el ejercicio de la acción penal.

h) Oficialidad. Consiste en conceder el ejercicio de la acción penal a un órgano del Estado tal como el Ministerio Público.

### **1.1.3. Características.**

Piña y Palacios,<sup>6</sup> señala que el Sistema Acusatorio presenta dos tipos de características a saber:

1. Genéricas. A cuatro pueden reducirse las características generales del Sistema Acusatorio:

a) El acusador es distinto del Juez. Se expresa que el Juez no es parte en el proceso, sino que permanece alejado de los intereses que se debaten de tal manera que propiamente tiene el carácter de un árbitro. Dentro del Orden Histórico Procesal seguido en Roma nos encontramos que ésta característica es propia de la legislación vigente durante la República.

b) Posible representación del acusador por parte de cualquier persona.

c) Posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona.

---

<sup>6</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, op. cit., pp. 33-36.



d) El acusador no está representado por un órgano oficial.

2. Específicas. Éstas determinan el elemento distintivo del sistema y son:

a) Libertad de prueba. Significa no sólo el derecho de presentar cualquier elemento de convicción que tenga un carácter sino la obligación de la autoridad juzgadora de admitirlo.

b) Libertad de defensa. Está íntimamente ligada con la libertad de prueba, ya que no es posible suponer la primera sin la segunda. A una libre defensa debe corresponder una libre prueba. La limitación de una implica la de otra; y no podría subsistir la característica de la libertad de prueba sin que existiera la segunda.

c) Instrucción Pública y oral. Es en cuanto a que el procesado al igual que su defensor puede interiorizarse de todas las constancias del proceso pero sin que las diligencias que se practiquen sean públicas.

d) Debate público y oral.

A su vez Manuel Rivera Silva,<sup>7</sup> señala que el Sistema Acusatorio tiene las siguientes características:

a) En relación con la acusación:

1. El acusador es distinto del Juez y del defensor. Es decir, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función acusatoria y decisoria;

---

<sup>7</sup> RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1949, pp. 163-174.

2. El acusador no está representado por un órgano especial;

3. La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay Juez);

4. El acusador puede ser representado por cualquier persona y existe libertad de prueba en la acusación.

b) En relación con la defensa:

1. La defensa no está entregada al Juez;

2. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona.

3. Existe libertad de defensa.

c) En relación con la decisión:

1. El Juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

Borja Osorno,<sup>8</sup> señala como características generales del sistema antes mencionado las siguientes:

1. El poder de decisión (jurisdicción) pertenece a un órgano estatal (magistrado);

2. El poder de iniciativa, es decir, el poder de acusación que teniendo contenido Acusatorio era algo distinto del derecho de acción en el sentido actual, competía a persona distinta del Juez; en el primer tiempo, sólo al ofendido, y a sus parientes; posteriormente a cualquier ciudadano;

---

<sup>8</sup> Citado por BORJA OSORNO, Guillermo, op. cit., pp.31-35.

3. Pero, una vez investido de la acusación el magistrado no estaba ya condicionado, en el ulterior grado del desarrollo del proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador; de manera que, aún en el caso de voluntario abandono de la acusación no decía ésta y las investigaciones continuaban.

4. Posible representación del acusador por parte de cualquier persona.

5. Posible patrocinio del acusador por parte de cualquier persona.

Así mismo señala como características particulares del Sistema Acusatorio las siguientes:

1. Libertad de prueba.
2. Libertad de defensa.
3. Instrucción Pública y oral.
4. Debate público y oral.

Carrara,<sup>9</sup> considera como características especiales del Sistema Acusatorio:

1. La plena publicidad de todo el procedimiento.
2. La libertad personal del acusado hasta la condena definitiva.
3. La paridad absoluta de derecho y poderes entre el acusador y el acusado.
4. La pasividad del Juez en recogimiento de las pruebas.
5. La continuidad del contexto.
6. Síntesis de todo el procedimiento.

Este sistema señala el eminente Maestro, presenta en máximo grado, las garantías de libertad civil para los acusados, pero deja en grave peligro la tutela de

---

<sup>9</sup> Ibidem.

los derechos de los asociados y sólo es adaptable a pueblos educados en las virtudes ciudadanas. En la imposibilidad de confiar la Justicia Penal al método puro del derecho Acusatorio, la civilización moderna concibe el Sistema Mixto.

Guillermo Colín Sánchez<sup>10</sup> establece que en la actualidad, el Sistema Acusatorio ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático , que tiene la siguientes características: los actos esenciales no residen en una sola persona como en el Sistema Inquisitivo, y se encomiendan a sujetos distintos, los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa residen en el defensor (particular o de oficio) y los actos de decisión residen en los órganos jurisdiccionales (Juez, magistrado, etc).

En este sistema existe un órgano del Estado como titular de la acción penal, de tal manera que si ésta no ha sido ejercida, no es posible, desde ningún punto de vista, la existencia del proceso. La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere hasta en tanto se dicta sentencia.

El Profesor Vélez Mariconde ,<sup>11</sup> considera que el Proceso Acusatorio que existió en Grecia y en la República Romana, que entre los germanos adquirió caracteres propios, y que aún rige en Inglaterra y Estados Unidos si bien con algunos rasgos peculiares, se caracteriza del siguiente modo:

a) La jurisdicción es ejercida en una única instancia por una asamblea o jurado popular.

b) La acción penal emergente de un delito público, lesivo de la colectividad, es un derecho de cualquier ciudadano (acción popular),

---

<sup>10</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., p.74.

<sup>11</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, op. cit., pp. 21-22.

mientras que pertenece al damnificado cuando se trata de un delito privado y la acusación es la base indispensable del proceso, que no se *concibe sino ad instantiam partis*, de suerte que el juzgador no pueda actuar de oficio.

c) Las partes, acusador y acusado se encuentran en paridad jurídica, armadas de iguales derechos, mientras el juzgador aparece como un árbitro del combate o litigio que se lleva a cabo entre aquellas, es decir, carece de iniciativa propia en la investigación.

d) El acusado goza generalmente de libertad; su prisión preventiva es una excepción.

e) Los elementos de prueba son introducidos por una obra exclusiva de las partes de modo que el juzgador carece de poderes autónomos para investigar la verdad de los hechos, debiendo limitarse a examinar las pruebas acerca de las cuales había versado la discusión de aquellas (*iuxta allegata et probata*), y en la valuación de los elementos impera el régimen de la íntima convicción.

f) El procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.

g) La sentencia hace cosa juzgada y no son admitidos o son muy raros los indultos o las gracias.

#### **1.1.4. Partes.**

Antes de señalar quiénes son partes en el Sistema Acusatorio es importante mencionar una distinción entre los sujetos procesales y las partes en

el proceso, al respecto el Maestro Carlos Barragán,<sup>12</sup> señala que de acuerdo a las funciones que desempeñan, los sujetos procesales en materia penal se clasifican de la siguiente forma:

a) Principales. Son el órgano de acusación (Ministerio Público), el órgano de la jurisdicción (Juez, magistrado, etcétera), el sujeto activo del delito (inculcado), el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima) y el órgano de la defensa (defensor).

b) Necesarios. Son los testigos, peritos, intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los menores o incapaces (padres, tutores, curadores, etcétera).

c) Auxiliares. La policía, secretarios, oficiales, judiciales, directores y personal de los establecimientos penitenciarios.

Florian,<sup>13</sup> define el termino parte: “como aquello que se deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo (elemento sustancial), en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o respectivamente, para oponerse (contradecir)”.

En este sentido las partes en el Sistema Acusatorio son:

a) El órgano de acusación. Que puede residir en un órgano del Estado, el Ministerio Público, o bien en un particular;

b) El sujeto activo del delito. Que es el inculcado; y

---

<sup>12</sup> Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos Ernesto, Derecho Procesal Penal, 3ª edición, Ed. Mc Graw Hill, México, 2009, pp.107-108

<sup>13</sup> Ídem. p.110.

c) El sujeto pasivo del delito. Que son la víctima u ofendido únicamente para el pago de la reparación del daño derivado de un proceso penal.

Cabe señalar que el órgano de decisión, que reside en el juzgador no es considerado parte en el proceso, ya que no tiene derechos y obligaciones que deducir porque tiene una misión como órgano mediador e imparcial de justicia, así mismo el órgano de la defensa únicamente actúa como representante del sujeto activo del delito, sin embargo el defensor en algunas legislaciones es considerado como parte en el proceso.

## **1.2. Sistema Inquisitorio o Inquisitivo.**

Piña y Palacios,<sup>14</sup> explica que la Inquisición aplicó el sistema al que le dio su nombre y el cual deriva de inquisitivo, inquisitorial, secreto, opuesto al Sistema Acusatorio, en el cual la publicidad lo hace distintivo, justamente con otras características que se refieren al fondo mismo de cada sistema, y a la forma de los actos que tienen lugar durante su desarrollo.

Borja Osorno,<sup>15</sup> señala que gramaticalmente inquirir quiere decir indagar, averiguar, minuciosamente, pero en la Ciencia Jurídica tiene otro significado: Inquirir quiere decir; investigar secretamente.

Este sistema parte de una premisa: que no se puede hacer “depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares”, según escribía Carmignani, quién agregó que el Sistema Acusatorio cumplía con la función de constituir “un medio legal al desahogo de los odios civiles y de las rivalidades ciudadanas”. En una palabra, como base del sistema Inquisitorio está la reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos,

---

<sup>14</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, op. cit., p. 36.

<sup>15</sup> BORJA OSORNO, Guillermo, op. cit., p. 36.

que no puede ni ser encomendado ni ser delegado a los particulares: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (la Inquisición es más favorable que la acusación para reprimir los delitos).

### **1.2.1. Antecedentes.**

“Durante el siglo XII apareció la herejía de los maniqueos, y con diferentes nombres se extendió y propago durante los siglos XIII y XIV. A esta secta pertenecían los Albigeos, Fraticellos, Pobres de León, Veguardos y Veguinos, Valdences y otras sectas menos conocidas. Nacidas en Francia se introdujeron en los países limítrofes con España, y fueron descubiertos sus sectarios y condenados en Aragón, Cataluña, Durango y Pálencia.

En este sistema la comunidad de mujeres eran las que enseñaban, eran enemigos del matrimonio, del uso de los sacramentos y del culto público; y a la Iglesia y con apariencia de humildad según Mariana, eran organismos rebeldes y turbulentos. Dividiéndose en dos clases: Perfectos o Consultos, como los llama la Ley de Partida y creyentes; en sus prácticas se retiraban de los templos y en lugares ocultos celebraban sus sacrificios.

Con objeto de combatir a esas sectas se unieron las autoridades civiles y eclesiásticas, tomándose el partido de enviar por todas las providencias comisionados de aquéllas, para que impidiesen y averiguasen quiénes eran los seductores y cuáles los seducidos, y una vez logrado esto, los entregaran a los jueces eclesiásticos y civiles para la aplicación de las penas respectivas. A estos comisionados se les llamó Inquisidores.

Inocente III aprobó esa instrucción en el año de 1204 y en los años de 1218 a 1232 se extendía a Italia, Alemania e Inglaterra. Durante aquel año y en éste, en el reino de Aragón, los inquisidores no empleaban otras armas que la oración, la penitencia y la instrucción, según lo aseguran los padres Echard y Touron,



contándose entre aquéllos Santo Domingo de Guzmán. Otros más rigurosos suscitaron las quejas de los pueblos, hubo serios trastornos, llegando en Francia a haber gran mortandad de herejes, de donde provinieron guerras civiles y religiosas. Por este motivo se disminuyó el poder y la autoridad que se había dado a los Inquisidores, y en el siglo XV los obispos eran los únicos jueces en las causas de fe, y los jueces seculares imponían a los reos las penas establecidas por las leyes, aun aquellas provincias españolas en que hallaban introducida esta especie de Inquisición.”<sup>16</sup>

“Ya hacía 250 años que la Inquisición se hallaba establecida en casi toda Europa y aun no había aparecido en Castilla y León, en donde para la herejía bastaban la vigilancia de los obispos y la justicia de los reyes.

Vigente en el siglo XV la Ley de las Siete Partidas, por ellas eran protegidos los moros y judíos, quienes ejercían libremente su culto en las mezquitas y sinagogas que les estaban destinadas; gozaban de fueros particulares, tenían sus Jueces y eran protegidos en sus derechos. Aquellos que se convertían a la Religión Católica se enlazaban con familias de primer rango, obtenían dignidades en la Iglesia, y, sobre todo, podía decirse que monopolizaban los más jugosos empleos del Estado.

Entre otros casos, aun permaneciendo dentro del judaísmo, sin haberse ligado a ninguna familia católica, ni haberse convertido, poseían, o mejor dicho, tenían en su manos la administración de las rentas públicas, y eran distinguidos y considerados por los reyes. De estos casos tenemos por ejemplo el tesorero de los Reyes Católicos, que era judío. Por otra parte, la Ley 7ª Título 25 de la 7ª Partida, prohibía que los cristianos “puedan servir en casa de judíos; convidarlos y asistir a sus convites; comer juntos; beber de los vinos hechos por sus manos; bañarse en un mismo baño, y tomar las medicinas preparadas para ellos”. Esto levantó un muro, estableció una separación entre quienes vivían bajo las mismas

---

<sup>16</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, op. cit., pp. 20.

leyes y obedecían a un solo rey. Eran por decirlo así, dos pueblos separados por la ley y costumbres. La exención de contribuciones estaba encomendada a los judíos, lo que suscitó las quejas de los pueblos por las vejaciones que de ellos sufrían, y motivó el odio de esa raza, cuando se vio que eran buscados por los príncipes, quienes en las necesidades públicas o de la corona, hallaban auxilio de que carecía el erario.

El disgusto contra los judíos crecía cada día, y encontramos en las Crónicas de las Cortes, que varias veces éstos solicitaron de los reyes que los alejasen, separándolos de la administración de las rentas, pero los monarcas desatendieron las peticiones alegando que sus antepasados habían obrado en la misma forma y que siempre el Estado había contado con ellos.

Ese estado de cosas hizo que en el año de 1391, el pueblo arrojara sobre los judíos, muriendo muchos de ellos.

La reacción no tardó en presentarse. Aterrados moros y judíos, se apresuraron a entrar en la Iglesia Católica, bautizándose y profesando la misma religión, procurando con ello templar las iras y enojo de sus perseguidores. En consecuencia la entrada natural a la religión de moros y judíos fue forzada, y natural era que siéndolo, trajera como consecuencia que no abandonaran sus prácticas religiosas y profesaran su religión en secreto, ahí que su conversión no era defecto del convencimiento, sino del temor. Aquellos que no se quisieron plegar a las circunstancias se expatriaron y otros más afectos a los intereses, continuaron practicando su religión, ocultándose.

Tal era el estado de cosas cuando tomaron las riendas del gobierno de Castilla y León los Reyes Católicos. Estos, ante el problema que se les presentaba, trataron de reprimir la herejía, pero entre los mismos reyes había discrepancia de opinión, en tanto que Don Fernando trataba de que se estableciera la Inquisición en Castilla y León, la Reina aconsejada por su confesor

Fray Fernando de Talavera, era partidaria de los medios no violentos. En los reinos que tocaban a la Reina Católica no era conocida la Inquisición, aún cuando ya se había establecido en los que pertenecían al Rey. La Reina encargó al obispo de Sevilla, Cardenal de España, a fin de que formara una instrucción al efecto, y Fernando del Bosque asegura, que, en efecto, se formó por clérigos y frailes, los que propusieron se prodigara en contra de la herejía, se siguiera investigación de orden privada contra aquellas personas de las que se tuviera sospechas de delitos contra la religión, y aun cuando se llevaron a cabo esas medidas, no se obtuvo; según afirman los historiadores, resultado alguno y agregan que esos medios hubieran producido buenos efectos si hubiera habido constancia en seguirlos; pero el resultado fue que en los dos años que estuvieron en práctica no se obtuvo resultado alguno. Las delaciones y quejas contra los conversos eran aprovechadas por el Rey para insistir cerca de la Reina; y al fin consiguió aquel que se expidiera la Bula del establecimiento de la Inquisición, la cual fue expedida por Sixto IV en noviembre de 1478.”<sup>17</sup>

Cabe mencionar que se relatan los antecedentes del establecimiento de la Inquisición en España, por ser fundamental en los antecedentes de la Inquisición en México.

“En nuestro país se estableció la Inquisición, según la instrucción dada en 18 de Agosto de 1579, por Don Diego de Espinosa, Presidente del Consejo de su Majestad e Inquisidor Apostólico General. De acuerdo con esas instrucciones, fue establecida el 4 de noviembre de 1571, día en que fue jurado y recibido el Santo Oficio en Nueva España, siendo Inquisidor Apostólico de todos los Reinos de la Nueva España Don Pedro Moya de Contreras.

Antes de que se estableciera con todas las formalidades por Don Pedro Moya de Contreras la Inquisición en México, los obispos tenían facultades, de

---

<sup>17</sup>BORJA OSORNO, Guillermo, op. cit., p. 35.

acuerdo con los orígenes de la Inquisición, y la legislación civil, para instruir procesos en contra de aquellos individuos que hubieran cometido algún delito contra la fe.

Se encuentran procesos de índole, instruidos siendo obispo Fray Juan de Zumárraga. Entre las publicaciones del Archivo General de la Nación, las más interesantes al respecto son la del proceso instituido en contra de un Cacique de Texcoco, y otros procesos en contra de indios idólatras. Ellos dieron lugar a que los reyes dictaran diversas leyes excluyendo de la Inquisición a los indígenas; de tal manera, que presenta la Inquisición en México un aspecto especial, si se compara con la Inquisición en España.

Conocía la Inquisición en México de todos aquellos casos de delitos contra la fe y las buenas costumbres, siempre y cuando los agentes del delito no hubiesen sido indígenas. En cuanto al procedimiento seguido en la Inquisición, tanto en España como en México, no existe notoria diferencia entre una y otra.”<sup>18</sup>

“Es importante realizar un análisis respecto del proceso seguido por el Tribunal de la Inquisición específicamente del proceso ante el Tribunal de la Fe a fines del siglo XVIII y principios del XIX en México.

El proceso principiaba generalmente por el pedimento del Promotor Fiscal, quien solicitaba del Santo Oficio se formara la causa, en atención al auto que ordenaba darle vista del oficio por el cual había sido internado en la cárcel de la Inquisición al presunto responsable.

Al pedimento del Fiscal recaía auto del Inquisidor citando a consulta al Ordinario de Valladolid, Consultores, Togados y Eclesiásticos, Calificadores y Promotor Fiscal, fijando día y hora para el efecto.

---

<sup>18</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., pp.35-38.

De esa diligencia se levantaba acta en la que se hacía constar la audiencia del Inquisidor Ordinario, Consultores, Togados, Extraordinarios, y la resolución del Tribunal, de acuerdo con lo pedido por el Fiscal.

A continuación, vuelve a formular pedimento el Fiscal, solicitando, de acuerdo en los datos que hubiese en contra del acusado, se le forme causa y se le siga, hasta sentencia definitiva. De acuerdo con el pedimento, el inquisidor dicta auto, procediéndose a la diligencia de “cala y cata”, la cual lleva a cabo el Secretario, en unión de dos “alcaldes”. La diligencia consiste en hacer comparecer al acusado ante el Secretario y alcaldes, se le interroga sobre sus generales. Se asienta su media filiación y descripción del vestido que usa. El alcaide hace constar el lugar de la cárcel en que guardará al individuo, previniéndolo se conduzca bien en la prisión.

Las anteriores diligencias, puede decirse que son las preliminares. En las posteriores, ya no se delegan facultades al Secretario, sino que las práctica personalmente el inquisidor. En ellas determinan por interrogatorios al acusado, bajo juramento de decir verdad, sus generales, nombres y apellidos de los padres, abuelos paternos, abuelos maternos, tíos paternos y tíos maternos, hermanos, hijos, casta y generación de los padres, abuelos y demás parientes, religión y práctica de ella, conocimientos sobre doctrina cristiana, instrucción y vida anterior al procesado y, finalmente, la causa de su prisión.

Determinados aquellos elementos, se le hace al acusado una amonestación a la que se le da el nombre de “monición”, advirtiéndole que el Santo Oficio procede sin fundamento; y que para proceder necesita tener probado todo lo que se haya hecho, haya dicho, haya cometido, haya visto, oído decir o visto cometer, estando obligado a proporcionar todos los datos al respecto.

Hecha la monición se le advierte que el interrogatorio que se le haga irá encaminado a la investigación del delito, cualquiera que éste sea o parezca ser,

contra la Fe Católica, contra la ley evangélica, contra el recatado proceder del Santo Oficio y el libre ejercicio de éste.

Antes de que conteste vuelve a amonestársele a que diga verdad de aquello de que se siente culpable, de lo que sabe de otras personas, y se le promete, a cambio de los datos que proporcione, despachar de la causa con brevedad y tener misericordia, apercibido de que si no lo hace se le hará justicia.

A cada una de las preguntas que ya se han mencionado, debe de contestar el acusado, asentándose las contestaciones que hubiere dado, firmando en unión el Secretario.

Posteriormente tiene lugar una segunda audiencia, igual a la anterior ya que en ella el Inquisidor repite los mismos interrogatorios o ejecuta los mismos trámites que en aquélla, bajo nuevo juramento. El objeto que se perseguía con esa repetición era el aclarar lo que hubiere quedado dudoso. Si no se obtenía resultado podía procederse a una tercera y posteriores audiencias.

Aclarados los hechos y fijado el delito el inquisidor pronunciaba sentencia auto ordenando pasara la causa al Promotor Fiscal, pero antes de que le fuera entregada se practicaba diligencia especial en una nueva audiencia, y que consistía en hacer comparecer al acusado ante el Inquisidor, el cual previa exhortación y advertencia de que dijera verdad, amonestaba al acusado diciéndole que si no la decía, el Promotor Fiscal tendría que formular acusación y “se le hará justicia”. Si el acusado decía que no sabía más o aun cuando lo supiera, el Fiscal formulaba su acusación.

El Promotor Fiscal comparecía haciendo constar que presentaba ante el Tribunal su pliego de acusación, principia el pliego de consignación con un preámbulo en el que se expresan el nombre del promotor y la fórmula general de comparecencia. A continuación expresa que formula acusación bajo pretexto de

que “se querella y acusa grave y criminalmente” al acusado, asienta a quien acusa, indicando el nombre, generales, y cargos o delitos de que acusa. Tal es la primera parte. En la segunda están comprendidos los fundamentos de la acusación denominados “Capítulos de Acusación”; siendo tantos capítulos cuantos hechos se imputan al acusado, y en la tercera parte los puntos petitorios siguientes: 1º Acusación general sobre los cargos formulados, 2º Acusación particular que comprende todos y cada uno de los hechos y cada uno de los Capítulos de Acusación, posteriormente bajo juramento se expresaba no haber procedido con malicia.

Se le da copia al acusado de ese pliego advirtiéndole que es con el objeto de que alegue contra los cargos que se le formulan en la acusación misma, haciéndole saber que hay letrados que pueden auxiliar a los que han sido acusados en la Inquisición. Y al efecto, para que elija, se le dan los nombres de aquéllos, haciéndole saber que en su oportunidad será llamado. La anterior diligencia tiene lugar en una Audiencia de Acusación, la que concluye con una nueva amonestación para que diga la verdad, en donde se oye tanto al Acusado como al Fiscal, que se lleva a cabo ante el Inquisidor, estando presente el acusado y su defensor. En ella aquel le hace saber que puede comunicarse con el Letrado, para que alegue. El defensor jura en forma defender bien y fielmente al acusado, además de guardar secreto de lo que viere y oyere.

Una vez realizado el juramento, defensor y acusado, cambian impresiones ante el Tribunal mismo, previos traslado y advertencia al acusado de que diga la verdad, a lo que responderá protestando alegar lo que a se derecho conviniera y que recibe copia del pliego de acusaciones.

El Inquisidor ordena la entrega de la causa a la defensa, para que conteste la acusación. Formulándose el pliego de defensa, en una nueva audiencia, es presentado compareciendo el acusado ante el Inquisidor. Vuelve a someterse a interrogatorio para que diga la verdad en lo que se refiere al asunto. Se asienta la

contestación que da el acusado. Se le pone en conocimiento estar presente su defensor para que se comunique con él; el defensor le lee el pliego; el acusador por su parte, tomando parecer al defensor, expresa lo que le conviene.

Concluye la audiencia con la resolución del Inquisidor ordenando agregar el pliego de defensa. En la primera parte del pliego de defensa, se comprende todo lo que a la defensa en general se refiere, es decir, se refiere de los cargos que se le han formulado al acusado. En la segunda parte todos aquellos puntos que son de cargo y en los que no puede existir defensa; y en la tercera los puntos petitorios que en general se reducen a pedir la absolución del acusado, por no haber nada contra la fe, se notifica al Fiscal el Estado de los autos, con la advertencia de que para la próxima audiencia, debe concluir el proceso.

Al conjunto de diligencias practicadas hasta este momento se le daba el nombre de Sumario. Las posteriores comprenden lo que se denomina Plenario. La primera tenía lugar en una audiencia a la que concurrían el inquisidor y los calificadores. La calificación comprendía dos partes, la "calificación objetiva y la subjetiva". La subjetiva, era propiamente la rectificación de los cargos relativos al delito, comprendiendo además la decisión de si estaba bien o mal hecha, de acuerdo con la Ley aplicable, la clasificación del mismo. En cuanto a la objetiva se refería a la responsabilidad que resultara al acusado en atención a los cargos, descargos y defensa.

Hecha la calificación, el primero de los calificadores la formulaba y los demás se adherían a ella. Esta resolución no tenía el carácter de definitiva, pues con posterioridad a ella, volvía a votarse en nueva audiencia, la que concurrían, el Inquisidor, el Ordinario, los Inquisidores honorarios, los Consultores togados y el Consultor Eclesiástico.

En la reunión se hace relación del proceso decidiéndose llevar a cabo el Auto de Fe, imponiéndose las penas que debían ejecutarse en dicho auto,



determinándose, previamente los delitos, la forma en que se ejecutaron y personas que debían concurrir. Con esto concluía el proceso. Las diligencias posteriores consistían en el Auto de Fe en el que se hacía público el nombre, patria, religión y delito cometidos por el acusado. Como se ve dicho acto consistía simplemente, no en la ejecución de la sentencia, sino en la lectura de la misma”.<sup>19</sup>

### **1.2.2. Principios.**

De lo explicado con anterioridad se considera que los principios del Sistema Inquisitivo son los siguientes:

a) Escritura. Consiste en que el uso de la letra es el medio de comunicación entre las partes del proceso y el Juez en el procedimiento penal.

b) Secreto. Consiste en que las diligencias que se realicen en el procedimiento penal no podrán tener asistencia del público, sino que sólo asisten las partes en el proceso y el Juez.

c) Continuidad. Como se señaló anteriormente a este principio se llama así porque el procedimiento se divide en una serie de etapas y solamente continúa si se pasa de una etapa a otra, asegurándose el enlace y tránsito mediante resoluciones.

d) Oficialidad. Consiste en conceder el ejercicio de la acción penal a un órgano jurisdiccional del Estado, que acusa de oficio y no a petición de parte.

---

<sup>19</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, op. cit., pp. 36-46.

### 1.2.3. Características.

Para Manuel Rivera Silva<sup>20</sup> el Sistema Inquisitivo posee las siguientes características:

- A) En relación a la acusación:
  - a) El acusador se identifica con el Juez.
  - b) La acusación es oficiosa, y
  - c) La prueba está tasada en su valor.
  
- B) En relación con la defensa:
  - a) La defensa se encuentra entregada al Juez.
  - b) El acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y
  - c) La defensa es limitada.
  
- C) En relación con la decisión:
  - a) La acusación, la defensa y la decisión se concentran en el Juez, y
  - b) El Juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el Juicio son secretos.

En el Sistema Inquisitivo predomina el interés social sobre el interés particular. No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial. Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias. Es

---

<sup>20</sup> RIVERA SILVA, Manuel, op. cit., p. 164.

de señalarse como dato importante el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento. En efecto, en tanto que el valor probatorio está rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena (por ejemplo, la confesional), utilizándose para ello el tormento.

El Licenciado Piña y Palacios,<sup>21</sup> divide las características del Sistema Inquisitivo en:

1. Principales:

a) Predomina el interés social sobre el particular. Porque la Inquisición, Tribunal de la Iglesia Católica y cuyos procedimientos han dado el nombre al sistema, perseguía los actos contra la fe y las buenas costumbres y dada la morfología de estos delitos, es evidente que predomine el interés social sobre el particular.

b) Se aplica a individuos del mismo fuero. La Inquisición se fundó, principalmente, para vigilar a los judíos, que en su mayoría habiéndose convertido aparentemente a la religión católica, seguían conservando y practicando la suya y por eso se afirmaba que sólo se aplicaban los procedimientos inquisitoriales a las personas que profesaban la religión católica; de tal manera que en América estaban excluidas las diversas razas aborígenes, mientras no se convertían al catolicismo.

c) El modo de proceder debe calificarse de maravilloso, afirmación que hace Quintiliano Saldaña al comentar las notas de Liszt sobre el derecho penal. Si se observan las instrucciones que se dan por la Inquisición a los comisarios de corte, encargados de instruir o formar las piezas del proceso, se podrá ver que es maravillosa la forma de proceder a la constitución de la prueba relativa a la investigación de los delitos y

---

<sup>21</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, op. cit., pp. 46-49.

responsabilidades de las personas; en dicha cartilla se recomienda, se tome el sumo cuidado en las preguntas para que éstas no sean viciosas o para que el declarante no deduzca lo que se trata de descubrir.

d) El empleo del sistema de cautelas constituye un Tratado de Psicología Judicial. En el sistema de cautelas se amalgama el secreto con el interrogatorio, se prohíbe citar nombres para que el testigo no acomode sus respuestas, se asientan textualmente las palabras que emplea el testigo a fin de evitar que la persona al escribir la declaración se convierta en intérprete y cambie las ideas del deponente.

e) Dulcifica el mecanismo de la justicia histórica, prohibiendo la crueldad y el tormento para arrancar las declaraciones. Se sostiene que dulcificó el mecanismo de la justicia histórica, tomando en cuenta la forma de resolver las controversias a fines de la Edad Media, en los Juicios llamados de Dios u ordalías o los famosos torneos de caballeros, tratándose de plebeyos o de mujeres, por cuyos derechos no salía un caballero.

f) No tiene un Código Penal propio, sino que se aplica el de cada país.

## 2. Secundarias:

- a) El Juez se identifica con el acusador.
- b) La acusación es oficial.
- c) La prueba y la defensa son limitadas.
- d) La instrucción y el Juicio son secretos.
- e) La autoridad judicial tiene poderes autónomos de investigación.
- f) Prevalece lo escrito sobre lo oral.

Guillermo Borja Osorno <sup>22</sup> hace una crítica a las características secundarias señaladas por Piña y Palacios señalando que se rompe con la clásica trilogía de funciones: de decisión, que corresponde al Juez, de acusación, que corresponde a la persona o institución que imputa la comisión de un delito a determinada persona y funciones de defensa que le corresponden a la persona inculpada.

En el Sistema Inquisitorial, la autoridad judicial ejerce funciones de acusación, es Juez y es parte, inicia, instruye y termina el proceso. Consecuencia de estas ideas es que la acusación es oficial, la prueba y la defensa son limitadas, porque la restricción de una implica la otra y en el proceso inquisitorial el acusado sólo conocía las piezas del proceso después de su formación, en la última fase del proceso, por lo que no se le daba tiempo para rendir pruebas y preparar su defensa.

La instrucción y el debate eran secretos y esto fue lo que produjo mayor malestar en el pueblo; cuando se ignoran los procedimientos es lógico que nazca la desconfianza y ese desconocimiento produjo la terminación de la Inquisición. En cuanto a los poderes de investigación de la autoridad judicial, son una deducción de la primera característica secundaria, puesto que si la autoridad judicial absorbe las facultades de acusación para llevar adelante ésta, se necesita que reconozca que puede practicar investigaciones.

El citado autor señala que Piña incurre en una equivocación, porque las características que él llama principales son intrascendentes, se refieren a principios del Tribunal de la Iglesia Católica llamado “Inquisición” y las características secundarias, si son fundamentales, pertenecen a la esencia del sistema. De lo anterior Borja <sup>23</sup> considera que las características que le dan forma de Sistema al Inquisitivo son las siguientes:

---

<sup>22</sup> BORJA OSORNO, op. cit., p. 36.

<sup>23</sup> Idem. p. 38.

1. La autoridad judicial absorbe las funciones de acusación.
2. La prueba y la defensa son limitadas.
3. Prevalece lo escrito sobre lo oral.
4. La instrucción y el Juicio son secretos.

Para Francisco Carrara,<sup>24</sup> los caracteres de este sistema pueden resumirse en los siguientes:

1. Concurso de denunciadores secretos que informan al Magistrado inquiriente de los delitos y delincuentes descubiertos por ellos.

2. Dirección de la prueba bajo la plena potestad del Juez.

3. Instrucción y defensa escritas, desde el principio hasta la terminación.

4. Procedimientos constantemente secretos, no solo en relación a los ciudadanos, sino también en relación al mismo procesado, en cuya presencia no se hace nada, fuera, excepcionalmente, de la confrontación, y a quien no se le comunica el proceso, mientras no está terminado y en estado de Juicio.

5. Prisión preventiva del procesado y su segregación absoluta de todo contacto con otros, hasta el momento de la defensa.

6. Interrupción de los actos, y de este modo, pronunciamiento de la sentencia a comodidad del Juez.

El Profesor Alfredo Vélez Mariconde<sup>25</sup> considera que el Sistema Inquisitivo tiene los siguientes caracteres:

---

<sup>24</sup> Ídem. pp. 38-39.

<sup>25</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, op. cit., p. 22.

a) La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al Rey, Monarca, o Emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble instancia imperante.

b) La acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida de oficio por el propio magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; se abandona así el principio Acusatorio.

c) El Juez tiene el poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el director único de aquél, mientras el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa.

d) Lógicamente, la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.

e) En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo.

f) El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.

g) La arbitraria y omnímoda voluntad del Príncipe ata y vulnera el principio de la cosa juzgada.

El maestro Guillermo Colín Sánchez<sup>26</sup> señala que este sistema singular en los regímenes despóticos, tienen las siguientes características: impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene hacer nugatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho

---

<sup>26</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., p.74.

de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya.

#### **1.2.4. Partes.**

Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.

Para Florian,<sup>27</sup> en el Sistema Inquisitivo las funciones de acusación, defensa y decisión están concentradas en un mismo órgano que ocasiona un proceso unilateral donde el Juez cumple actividad multiforme.

Al respecto Schmidt,<sup>28</sup> apunta que “al Juez se le coloca ante una tarea psicológica imposible, francamente sobrehumana”. Asimismo Zacharías señala que “es algo absurdo exigir al inquiriente estar ya de una lado, ya del otro, y con ambas armas luchar contra sí mismo, pero al mismo tiempo, también dirigir la disputa como árbitro”.

De lo anterior se desprende que en el Sistema Inquisitivo, el único que es parte en el proceso es el juzgador que tiene funciones de decisión, acusación y defensa, lo cual es un acto de arbitrariedad, dejando al sujeto activo y pasivo del delito en un estado de incertidumbre jurídica.

---

<sup>27</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1974,p.64

<sup>28</sup> Ídem. p. 66.



### 1.3. Sistema Mixto.

Para Piña y Palacios,<sup>29</sup> los términos “sistema” y “mixto” están hechos o mejor dichos, deben entenderse con una relación a los Sistemas Inquisitivo y Acusatorio.

Vélez Mariconde,<sup>30</sup> considera que el proceso de tipo mixto, cuyos rastros podrían verificarse en el Derecho Romano Imperial pero que realmente fue organizado por el Código de Napoleón (1808) y modificado en cuanto a la instrucción por las legislaciones modernas de Europa continental, durante la segunda mitad del siglo pasado, es una reunión o yuxtaposición de elementos Acusatorios e Inquisitivos, aunque prevalecen los primeros. No es posible definirlo con precisión, puesto que varía, a veces en gran medida, según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren. Sin embargo, la mixtión responde a la idea básica de disciplinar el proceso en dos etapas distintas, la primera de las cuales sirve para preparar la segunda, o mejor aún, para dar base a la acusación originaria del verdadero Juicio.

Enrico Pessina,<sup>31</sup> afirmó exactamente que ninguno de los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo, incluye en si todas las garantías necesarias para la recta administración de la justicia, e hizo notar: en el proceso meramente Acusatorio, la persecución y la indagación del acusado quedan excesivamente remitidas al árbitro de la parte acusadora, además de esto, la publicidad puede ser un obstáculo a la investigación de la verdad y de sus pruebas, cuando nada se ha recogido acerca de un delito y del acusado. Y finalmente, el Juez está excesivamente limitado cuando se le prohíbe agregar investigaciones de su parte a los elementos que las partes le suministran par que forme su convicción. Pero por otra parte el proceso meramente Inquisitivo tiene vicios mucho más graves, ya

---

<sup>29</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, op. cit., p. 50.

<sup>30</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, op. cit., p. 23.

<sup>31</sup> Citado por BORJA OSORNO, Guillermo, op. cit., p. 39-40.

que el secreto que acompaña a la valoración de la prueba en el procedimiento meramente Inquisitorio está en antítesis con el objeto propio del Juicio penal.

El Maestro Carlos Barragán,<sup>32</sup> establece que la mayoría de los autores consideran que el Sistema Penal en México es mixto, sin que sea posible determinar cuál de los dos sistemas predomina sobre el otro.

### **1.3.1. Antecedentes.**

“El Código Francés de 1908 establece un Sistema Mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales. Se reconoce la necesidad de que el Estado administre la Justicia Penal con el menor sacrificio de la libertad personal. Se abandonan los resortes que afectaban al acusado, se instituyen dos etapas distintas del proceso (una preparatoria que se realiza por escrito y otra definitiva donde prevalece la forma oral); se afirma la defensa como elemento esencial del proceso”.<sup>33</sup>

“Las ideas filosóficas del siglo XVIII, y particularmente la Revolución Francesa de 1789, ejercieron notable influencia en el Sistema del Proceso Penal, desapareciendo el puro Inquisitivo que estaba vigente hasta entonces, pues además de tomar elementos de él se inspira en el Acusatorio.

Con anterioridad a la Revolución Francesa, ya hubo en Francia algunas reformas a la Ordenanza Criminal de Luis XIV (1670), aunque la reforma radical se operó después de aquella, con un primer ensayo y otras leyes, que duraron poco tiempo, en el cual se trató de adaptar al sistema inglés. En definitiva fueron

---

<sup>32</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p.41.

<sup>33</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, op. cit., p. 20-21.

reemplazados por el Código de Instrucción Criminal de 1808, en la época de Napoleón.

Este Código fue una obra de transacción, pues mantuvo de la Ordenanza de 1670 el Procedimiento Inquisitivo, o en una primera fase del proceso, que es previa, escrita, secreta y no contradictoria, y se tomó elementos de las leyes revolucionarias, integrando el proceso penal con una segunda fase, cuyo procedimiento es oral, público y contradictorio.

La acción penal es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, que se le considera como representante del pueblo y la sociedad. Mientras que la acción civil la ejerce el ofendido. La situación del imputado en la primera etapa es muy diferente de la que goza en la segunda, donde puede defenderse ampliamente ya que la indagatoria es secreta y no está facultado a conocer los términos de la imputación en su contra, ni la prueba recogida por términos de la imputación en su contra, ni la prueba recogida por el Juez. Puede ser detenido en prisión preventiva, y la libertad provisional no se otorga si se trata de un crimen. En la segunda fase, al apreciarse las pruebas, se sigue el sistema de la íntima convicción, tanto por los jurados como por los jueces, pero estos últimos deben motivar sus conclusiones sobre el particular.

Este Sistema Mixto se extendió en Europa continental, influyendo en otros Códigos de la época, aunque en España la evolución fue más lenta, pues sólo llega en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, en el cual la instrucción es también escrita y secreta, y se crea el Sistema de Jurados. Pero éste dio funestos resultados, por lo cual se suprimió en 1875, y luego, por una compilación general de 1879, desapareció la oralidad en el Juicio y la segunda fase fue escrita. Fue en esta recopilación donde se inspiró Obarrio cuando redactó el Código de Procedimientos vigente en la Capital Federal y para la Justicia Federal. En España se sancionó un nuevo Código en 1882, en el cual la instrucción mantiene

características, aunque con elementos Acusatorios, pero el plenario se realiza en Juicio oral público ante Tribunales técnicos y jurados.

De Italia han de citarse sus Códigos de 1913 y 1930, que son la fuente directa de los Códigos provinciales más modernos, que se orientan el plenario oral".<sup>34</sup>

### **1.3.2. Principios.**

Borja Osorno,<sup>35</sup> considera que el Sistema Mixto se construye sobre los principios siguientes:

a) El proceso no puede nacer sin una acusación; pero ésta solo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso Acusatorio deriva la necesidad de la separación entre Juez y acusador (y de ahí el principio de *ne procedat iudex ex officio*) y del proceso Inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal (Ministerio Público).

b) El proceso ordinario se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos: instrucción, inspirada en el proceso Inquisitorio (escritura y secreto), el Juicio, inspirado a su vez en el proceso Acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad).

c) La selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas, quedan a la libre facultad del Juez.

d) Libertad de defensa y prueba.

---

<sup>34</sup> RUBIANES, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, t. I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980, pp. 24-25.

<sup>35</sup> BORJA OSORNO, Guillermo, op. cit., p. 39-40.

Se considera que el Sistema Mixto al estar compuesto por el Sistema Acusatorio e Inquisitivo, tiene los siguientes principios, explicados con anterioridad:

- a) Escritura.
- b) Oralidad.
- c) Publicidad.
- d) Oficialidad.
- e) Dispositivo.
- f) Secreto.
- g) Contradicción.
- h) Continuidad.
- i) Igualdad.
- j) Concentración.

### **1.3.3. Características.**

Para Piña y Palacios,<sup>36</sup> las características del Sistema Mixto, se clasifican en generales y particulares, siendo aquellas las que distinguen al sistema, diferenciándolo de los otros y los particulares, aquellos que se refieren a cuestiones meramente procesales. Son cuatro las características en este sistema:

- a) Acusación reservada a un órgano del Estado.
- b) Instrucción escrita.
- c) Debate público.
- d) Debate oral.

La primera característica de las anteriores es general y las 3 últimas son particulares.

---

<sup>36</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, op. cit., p. 51.

Vélez Mariconde,<sup>37</sup> señala que si se toman como ejemplo las legislaciones modernas de Europa Continental, substancialmente seguidas por las provincias que han consagrado nuestra moderna legislación procesal, el Sistema Mixto tiene las siguientes características:

a) La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un Juez técnico y durante el Juicio (plenario) por un Tribunal popular o técnico.

b) La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público, aunque en unos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar y este puede ejercer la acción civil resarcitoria que se basa en el delito.

c) La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria el juzgador, es el director de la investigación, mientras que el Fiscal y las partes solo pueden proponer pruebas que aquel practicara si las considera pertinentes o útiles; durante el Juicio el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.

d) En cuanto a la valoración de la prueba rigen los sistemas de intima o de libre convicción, según actué, respectivamente, un Tribunal popular o técnico.

e) El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, aquel es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante la instrucción definitiva o el Juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, publico, contradictorio y continuo.

---

<sup>37</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, op. cit., p. 21

#### **1.3.4. Partes.**

El Maestro Carlos Barragán,<sup>38</sup> señala que en el Sistema Mixto, el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, es quien provoca del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y esto origina los actos de defensa del acusado y defensor. En conjunto estas actividades encaminan fases procedimentales a la realización del último fin del proceso, para lo cual es necesaria la colaboración de testigos, policías, peritos, etcétera.

Una vez señaladas las características y principios del Sistema Mixto, y de conformidad a lo señalado con anterioridad se consideran partes en este Sistema los siguientes:

- a) Órgano de acusación. En este caso es un órgano del Estado, que a diferencia del Sistema Acusatorio puede ser cualquier persona. (Ministerio Público).
- b) El sujeto activo del delito (inculpado).
- c) El sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima). Únicamente derivado de la reparación del daño, perjuicios y daño moral dentro de un proceso penal.

---

<sup>38</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op.cit., p. 107.

#### 1.4. Cuadro Comparativo de los Sistemas Procesales.

	SISTEMA ACUSATORIO	SISTEMA INQUISITORIO (INQUISITIVO)	SISTEMA MIXTO
INTERES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Particular (intereses individuales)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedad (intereses colectivos)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Interés tanto individual como colectivo</li> </ul>
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de acusación o dispositivo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de oficiosidad u oficialidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de acusación y principio de oficialidad.</li> </ul>
PRINCIPIOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oralidad</li> <li>• Publicidad</li> <li>• Concentración</li> <li>• Contradicción</li> <li>• Continuidad</li> <li>• Igualdad</li> <li>• Dispositivo</li> <li>• Oficialidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Escritura</li> <li>• Secreto</li> <li>• Continuidad</li> <li>• Oficialidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oralidad</li> <li>• Publicidad</li> <li>• Concentración</li> <li>• Contradicción</li> <li>• Continuidad</li> <li>• Igualdad</li> <li>• Dispositivo</li> <li>• Oficialidad</li> <li>• Escritura</li> <li>• Secreto</li> </ul>
CARÁCTERÍSTICAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libertad de acusación</li> <li>• Libre defensa e igualdad procesal</li> <li>• Libertad procesal del inculgado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe la libertad de acusación</li> <li>• La defensa es restringida</li> <li>• Prisión preventiva</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En una primera fase, instructora o de sumario tiene características del Sistema Inquisitivo ya que predomina la escritura y el secreto.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libre proposición de pruebas por las partes</li> <li>• Libre apreciación de las pruebas por el Juez</li> <li>• Restricción de facultades del Juez en la dirección procesal</li> <li>• Los jueces son recusables</li> <li>• Existe la justicia popular</li> <li>• Sentencia es inapelable</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es restringida la libre proposición de pruebas</li> <li>• La apreciación de las pruebas por el Juez es tasada</li> <li>• Son amplias las facultades del Juez en la dirección procesal</li> <li>• Los jueces son permanentes e irrecusables</li> <li>• Se excluye a la justicia popular</li> <li>• La sentencia es apelable.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En una segunda fase de juzgamiento o plenario, tiene características del Sistema Acusatorio ya que predomina la oralidad y publicidad</li> <li>• Ambas fases suelen estar dominadas por los principios de contradicción y de libre defensa.</li> <li>• Hay concurrencia de magistrados permanentes y expertos con jueces populares.</li> <li>• Hay una libertad amplia de proposición de pruebas, admitidos por la conciencia y razón del Juez</li> <li>• La sentencia es apelable</li> </ul>
<p><b>PARTES</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano de acusación que puede residir en un órgano del Estado, el</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juez</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano de acusación. En este caso es un órgano del Estado, que a</li> </ul>

Ministerio Público, o bien en un particular.

- El sujeto activo del delito. Que es el inculpado.
- El sujeto pasivo del delito. Que son la víctima u ofendido únicamente para el pago de la reparación del daño derivado de un proceso penal.

diferencia del Sistema Acusatorio puede ser cualquier persona. (Ministerio Público).

- El sujeto activo del delito (inculpado).
- El sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima) únicamente derivado de la reparación del daño, perjuicios y daño moral dentro de un proceso penal.

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO**

El estudio del Sistema Procesal Penal propio de un Estado de Derecho, de una democracia, debe empezar por investigar y exponer los conceptos básicos de la doctrina, como espejo y modelo a cualquier reforma del procedimiento penal que pretenda basarse en un Sistema Acusatorio, debido a que este sistema se utiliza en distintos contextos y con tantas variantes, que es una institución tan omnipresente, tanto en la teoría como en la práctica.

El 6 de Marzo del 2008 se aprobó una reforma, que fue publicada el 18 de Junio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación en materia de Seguridad y Justicia, respecto de los artículos 16,17,18,19,20,21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se trata de implementar un sistema procesal transparente y equitativo a través del avance del sistema procesal mixto (Acusatorio e Inquisitivo), a uno de corte preponderantemente oral (Acusatorio). Con estas estipulaciones se pretende encontrar un equilibrio y la exigibilidad en una propuesta idónea al momento en que vivimos, se trata de sumar el conocimiento, la experiencia y con ello lograr encontrar la mejor solución para la sociedad y garantizarle tranquilidad y un verdadero acceso a la justicia, pero en realidad no se sabe muy bien o al menos no tenemos muy claro de que se habla exactamente.

Se considera importante antes de pasar a los principios y etapas del procedimiento penal en el Sistema Acusatorio la necesidad de realizar un análisis de las características del Sistema Penal Mexicano actual con el Sistema Acusatorio que se pretende establecer, que valen la pena resaltar por cuanto pueden transformarse en obstáculos al cambio y que, por lo tanto deben ser objeto de principal atención.

Como marco general de descripción de los problemas que actualmente tiene el sistema de Justicia Penal mexicano, se parte de la afirmación realizada por Zepeda Lecuona:<sup>39</sup>

Sobresimplificando, se puede señalar que el Sistema Penal Mexicano tiene dos grandes problemas: uno cualitativo (un sistema muy injusto) y el otro cuantitativo (un sistema muy ineficiente). Es injusto porque existe inequidad en el proceso, una gran concentración de facultades en el Ministerio Público que no son controladas adecuadamente, de lo que se derivan numerosas violaciones a los Derechos Humanos, un culto al expediente escrito del gran ausente del proceso: el Juez (quien por exceso de trabajo, delega en sus colaboradores la conducción del proceso que se supone que él preside). La defensa tiene grandes adversidades, pues enfrenta a un sistema que subsidia y valida las insuficiencias e ineficiencias de las policías y del Ministerio Público. Pero además, es un sistema muy ineficiente: sólo se reportan uno de cada cinco delitos y con ello basta para saturar a las procuradurías de justicia, pocas investigaciones son concluidas, los procesos se prolongan por meses y la víctima generalmente sale con las manos vacías, y decepcionada del Sistema Penal. ¿De qué tamaño es la impunidad? Hoy en día la probabilidad de que el autor de un delito sea puesto a disposición de un Juez es de 2.9% , esto quiere decir, que sólo 20% de los delitos se reportan, 26% de las averiguaciones previas se concluyen y se capturan o presentan ante los jueces al 55% de los probables responsables.

El artículo 16 constitucional, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

<sup>39</sup> ZEPEDA LECUONA, Guillermo, Cuatro Temas Urgentes para la Reforma Penal, Colección Propuestas para el cambio, CIDAC. Disponible en: [www.cidac.org](http://www.cidac.org).

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Con la reforma a este párrafo desaparece lo que es el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para señalar únicamente datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en el, además, el Ministerio Público tendría la carga de la prueba de demostrar que el acusado es culpable y no el acusado su inocencia.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Se define a la flagrancia, entendiéndose por esta no solo la comisión del delito sino el inmediato siguiente, en los casos en que se persigue al inculcado, así desaparece lo que se denominaba flagrancia equiparada.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Se le da un rango constitucional a la figura del arraigo pero ahora quien lo debe de conceder es el Juez a petición del Ministerio Público, y procede únicamente en delincuencia organizada.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

En este párrafo se define constitucionalmente la figura de delincuencia organizada, que ya se regulaba con anterioridad en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, Fiscal, mercantil,

civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Respecto de las comunicaciones privadas, se puede decir que actualmente en el delito de secuestro ya son aceptadas como pruebas las grabaciones de las familias del secuestrado con el secuestrador, pero ahora se le da un rango constitucional.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones Fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.



En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Se establecen mecanismos alternativos de solución de controversias, también llamados de justicia restaurativa, y en materia penal la reparación del daño, con la finalidad de brindar una justicia rápida y efectiva tanto a la víctima como al imputado, además de descongestionar la etapa de investigación.

Respecto a esto se expresa que es muy importante que la reparación del daño como medio alternativo de solución de controversias deba ser regulado en forma amplia; esto implica establecer posibilidades abiertas de reparación, no

limitándolas a determinadas cuestiones como es la pecuniaria, para buscar una plena satisfacción a las partes.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Una situación relevante e importante es que se profesionalizará a los defensores públicos con la finalidad de que ofrezcan un servicio de mayor calidad, que los abogados estén mejor preparados y mejor remunerados.”

El artículo 18 constitucional estipula que:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para

lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Este párrafo establece que el sistema penitenciario se organizará, sobre la base de capacitación, el trabajo y educación agregando la salud y el deporte, se cambia el término readaptación por reinserción del sentenciado.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, Tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

En los párrafos anteriores se confirma de nuevo el Sistema Integral de Justicia para adolescentes.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República Mexicana para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

El artículo 19 de la Constitución establece que:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Se cambia lo que denominamos auto de formal prisión o de sujeción a proceso por auto de vinculación a proceso, lo que abrirá la posibilidad de que la víctima tenga un acceso más rápido a la justicia y que el imputado enfrente el Juicio en libertad.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el Juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito

doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En México la prisión preventiva es un grave problema, ya que se vulnera el principio de inocencia de los inculpados, en este sentido afirma Natarén,<sup>40</sup> que la prisión preventiva es indebida, exorbitada, injusta y costosa. Es indebida porque contradice los principios constitucionales y del derecho internacional; es exorbitada porque la autoridad la utiliza extensa e indiscriminadamente; aproximadamente la mitad de las personas señaladas como probables responsables son encarceladas, el día de hoy, aproximadamente 82 mil personas están privadas de su libertad esperando a que las investigaciones y sus procesos concluyan.

Con la reforma, la prisión preventiva se deja para los casos que sea necesario garantizar la eficacia del proceso y proteger el interés social, como es el caso de delincuencia organizada, secuestro, homicidio doloso, violación, se pretende que reduzcan las fugas por sentirse ya condenado desde antes del Juicio y la excesiva saturación en las cárceles, respetando el principio de inocencia.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

---

<sup>40</sup> NATARÉN, Carlos F., ¿Legislar en la coyuntura? Consideraciones sobre la Reforma Procesal Penal en las Entidades Federativas, Revista Latinoamericana de Derecho, núm. 6 , México, 2006, p. 340.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

A fin de superar la situación actual del Sistema Penal mexicano el texto del artículo 20 constitucional reformado establece en su apartado A los principios generales del procedimiento penal, tema que será tratado con posterioridad, abordando por el momento los derechos de la víctima e imputado.

Dentro de lo más importante en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran los derechos de toda persona imputada:

a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

Se reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia al imputado, este principio consiste en que se debe de obtener la prueba de que el sujeto cometió un delito y mientras no se satisfaga la misma, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena, es decir que se debe de probar la culpa y no la inocencia.

b) A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Es menester señalar que el momento específico para hacer exigible este derecho es precisamente en la detención, sin embargo no se limita a ese único momento sino que se aplica a todo el procedimiento penal.

c) A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de



delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

d) Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley. Se establece el derecho a ofrecer la prueba pertinente.

e) Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en Juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

f) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Se prevé el derecho a la información. La regla general es que al imputado se le proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. La información de la investigación efectuada deberá revelarse al imputado si éste es detenido; en el momento de ser citado en calidad de probable responsable; o bien cuando se le vincule a proceso. A partir de este momento se le proporcionarán los datos que el imputado solicite para su defensa y que obren en la investigación.

g) Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

h) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá

obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Desaparece lo que es la figura de persona de confianza.

i) En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Antes de pasar al análisis de los derechos de la víctima o del ofendido, hay que señalar que actualmente el Sistema de Justicia Penal tiene dos problemas respecto de la víctima: el primero de ellos es la limitada intervención que tiene durante el proceso, solo para la aportación de pruebas y que no tiene capacidad de decidir el destino del proceso y el segundo es la inexistencia de mecanismos para darle una propuesta eficaz a la víctima respecto de la reparación del daño, quedando insatisfecha del Sistema de Justicia Penal.

Así en el apartado C del artículo 20 del citado ordenamiento, se establecen los derechos de la víctima o del ofendido, preservándose algunos derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad y ampliándose otros:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el Juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

Se establece una nueva dimensión para efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el Juicio e intervenir en los recursos en los términos que establezca la ley, esto es con la finalidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público.

En este sentido el Maestro Carlos Barragán,<sup>41</sup> señala que en los casos de la acción penal privada, la víctima o el ofendido se constituye en acusador privado, que puede designar como acusador coadyuvante a un abogado titular; asimismo podrá tener la asistencia y orientación del Ministerio Público.

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

---

<sup>41</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., p.744.

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a Juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Se contempla una nueva garantía de la víctima en donde se establece la posibilidad de resguardar su identidad en ciertas hipótesis.

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de

reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Aunque con anterioridad ya existían criterios jurisprudenciales respecto a este derecho, ahora se le da un rango constitucional.

En el artículo 21 constitucional, se establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

El Maestro Carlos Barragán,<sup>42</sup> señala que existen dos acciones: pública y privada. Cuando es pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público: el ejercicio de la acción privada corresponde únicamente a la víctima.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*

Se otorga la posibilidad al Poder Judicial de modificar las penas y su duración, en donde se limita al Poder Ejecutivo respecto de la organización de las prisiones y ejecución de las penas, creándose al efecto el Juez Ejecutor que tendrá como obligación vigilar el cumplimiento de las penas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Se establece como facultad del Ministerio Público ejercer criterios de oportunidad, para administrar mejor los recursos con los que cuenta esta institución y disminuir la carga de trabajo, cuestión relevante ya que se debe de regular en las leyes secundarias y que es el tema principal de esta investigación, dedicándose dos capítulos para ello.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos;

la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.



d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Se amplió la definición de seguridad pública y se creó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 diciembre del 2008.

En el artículo 22 de nuestra carta magna, se establece que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Se incorpora la proporcionalidad de las penas y se elimina el llamado populismo punitivo, que consiste en incrementar irracionalmente las penas.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 constitucional, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso

de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de

buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

De este artículo se crean como leyes secundarias: la Ley Federal de Extinción de Dominio por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Mayo del 2007 y la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de Diciembre del 2008, así como el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de marzo del 2009, que consisten en un proceso judicial aparte, en donde se establecen como sanciones la confiscación o decomiso contra la delincuencia organizada cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no hayan sentenciado al inculpado o este se haya dado a la fuga.

En la fracciones XXI y XXIII del artículo 73 de nuestra ley suprema, se le dan facultades al Congreso para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada y expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 constitucional.

En la fracción VII del artículo 115 constitucional, se establece que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Finalmente en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula una precisión a la regla ya

existente respecto de la remoción del personal, con la finalidad de reducir las prácticas ilegales de policías, peritos y agentes del Ministerio Público, que por ningún motivo podrán ser reinstalados en su cargo

Se prevé que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios, sin embargo en el periodo de transición regirá al mismo tiempo el Sistema Penal mexicano viejo y el nuevo por un plazo de 8 años, para que la reforma se de poco a poco en todo el país.

## **2.1. Conceptos y Diferencias entre Procedimiento, Proceso y Juicio en Materia penal.**

Los conceptos de procedimiento, proceso y Juicio con frecuencia son confundidos en su connotación jurídica, y como consecuencia se les considera sinónimos, lo cual conduce a graves errores para distinguir las etapas del procedimiento penal, cuestión que se considera importante aclarar mediante el uso de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia del Sistema Penal Mexicano vigente.

El procedimiento tiene su raíz latina en *procedo*, *processi*, *proceder*, adelantarse avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.<sup>43</sup>

Proceso deriva del latín *procedere* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su significación jurídica consiste en el fenómeno o Estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley al caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, es decir muchos actos

---

<sup>43</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, t. IV, Ed. Porrúa, México, 1988, p. 2568.

ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, para llegar a un fin.<sup>44</sup>

Juicio proviene del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. En términos generales, la expresión Juicio tiene dos grandes dignificados en el derecho procesal. En sentido amplio se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En un mismo más restringido, también se emplea la palabra Juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente del Juicio- y a un solo acto sentencia.<sup>45</sup>

Partiendo de esta terminología general, se tratará de precisar los conceptos de procedimiento, proceso y Juicio, comenzando con el aspecto doctrinario y posteriormente en la legislación.

La escuela clásica de Francesco Carrara,<sup>46</sup> no precisó una distinción entre los conceptos ya antes mencionados, más bien los utilizó como sinónimos, al considerar que el procedimiento o Juicio: “es un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello, y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes sino sobre los culpables.

La escuela positiva asumiendo una actitud similar a la clásica, tampoco llegó a distinguir y a precisar el uso de la terminología, tal vez debido a que en esa época el procedimiento se circunscribía a las formas adoptadas por los juristas para hacer factible la aplicación de la ley penal sustantiva y aún no se concedía importancia científica a esta disciplina.

---

<sup>44</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XXIII, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires, 1980, p.292.

<sup>45</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., t. III, p. 1848.

<sup>46</sup> CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, vol. II, Ed. Porrúa, Buenos Aires, 1944, p.267

Al respecto Piña y Palacios,<sup>47</sup> señala que el proceso se puede definir desde diversos puntos de vista:

a) Jurídico. El conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del sujeto activo y pasivo del delito, con la finalidad de aplicar una sanción por el delito.

b) Legal. No existe un artículo o disposición que defina proceso, sin embargo en el artículo 19 de la CPEUM expresa que todo delito debe seguirse forzosamente por el delito(s) especificado (s) en el auto de formal prisión, así procesado, es aquella persona a la que se le ha dictado auto de formal prisión. Luego el proceso desde el punto de vista constitucional, principia con el auto de formal prisión y concluye con la sentencia.

c) Jurisprudencial. La SCJN define al procesado como el individuo sujeto a un procedimiento penal, puede decirse que entonces el proceso principia desde que el Juez se avoca al conocimiento del asunto, por el ejercicio de la acción penal, hasta que se pronuncia sentencia.

El citado autor señala que el criterio de la SCJN no es jurídico y explica que el proceso principia con el auto de radicación, ya que las diligencias anteriores no son sino el resultado del ejercicio de la facultad de policía judicial, medio preparatorio del ejercicio de la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>48</sup> ha dicho que un procedimiento ante la autoridad judicial equivale al conjunto de actos que autorizados por la ley en forma expresa, se llevan a cabo en contra de una persona determinada por orden de la autoridad judicial, es decir, serán los actos

---

<sup>47</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier, op. cit., pp. 107-114.

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación, t. LXXVII, p. 211.

motivados en todos sus aspectos por un precepto jurídico y que obedecen a las condiciones o requisitos que éste señala.

Colín Sánchez,<sup>49</sup> concluye que el procedimiento : “es el conjunto de actos formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto”. Partiendo de este concepto el proceso penal: “es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos que en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva.”. En estas condiciones el citado autor expresa que el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso y éste a su vez, al Juicio.

Julio Hernández Pliego,<sup>50</sup> diferencia al procedimiento y al proceso en cuanto a su finalidad señalando que el primero se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. En este sentido, se alude al procedimiento idóneo para alcanzar alguna finalidad, o al procedimiento para la elaboración de un objeto. El fin perseguido no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometido al conocimiento de la autoridad judicial. El proceso solo puede presidirse por un miembro del poder judicial; solamente en función del Juez, tiene sentido hablar del proceso, porque con él, cumple el Estado su deber de prestar el servicio judicial. El titular del procedimiento, en cambio, puede serlo un órgano del ejecutivo o del

---

<sup>49</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., p.59.

<sup>50</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 6.

poder legislativo, como ocurre, verbigracia con el Ministerio Público, que depende del ejecutivo, es el que preside el procedimiento penal de averiguación previa, o en el caso del legislativo que preside el procedimiento para la declaratoria de procedencia en el Juicio político.

Al respecto el citado autor define al proceso penal como: “el conjunto de actos conforme a los cuales el Juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público. En este sentido explica que la expresión Juicio tiene diversas connotaciones. En una de ellas equivale a proceso, en donde el Juicio penal no podrá tener más de tres instancias; o al Juicio que se instruye por determinado delito; en otra, tiene el significado del expediente del juzgado, es decir, de los documentos mismos en que constan las actuaciones del proceso, alúdase así, al número con que está marcado el Juicio. Sin embargo parece que la acepción más importante, es la que entiende el Juicio como el acto del Juez, que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso, y que es anterior al dictado de sentencia.

Ángel Martínez Pineda, <sup>51</sup> señala que el procedimiento y el proceso son voces que tienen una connotación jurídica propia, y no penetran en el mundo de las equivalencias, su significado es diferente y no es lícito usarlas con ambigua promiscuidad. Ambos términos son paralelos, pero sin rivalidad que evoque el viejo antagonismo de patricios y plebeyos por altivas exigencias, ambos se complementan se auxilian y sustentan.

De acuerdo con Fenech,<sup>52</sup> el término proceso intencional es un acto (conducta humana) que tiene un desarrollo temporal, mientras que la palabra procedimiento le otorga el alcance de norma que regula un acto que se desarrolla

---

<sup>51</sup> Citado por BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op.cit., p. 22.

<sup>52</sup> Ídem, p. 23.



en el tiempo. Así se tiene al acto intencional como proceso y procedimiento como norma que rige el proceso.

La legislación mexicana en los artículos 14, 16, 19, 20,23 y 107 de la CPEUM, alude, en algunos casos, al procedimiento, y en otros al proceso o a la instancia.

El artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

“Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el Tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.”<sup>53</sup>

De lo anterior se entiende que el procedimiento penal se divide en las siguientes etapas:

a) Averiguación previa. Es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

b) Instrucción. Se inicia con la consignación, es decir con la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el Juez que se considera competente.

---

<sup>53</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Cabe señalar que el CFPP, divide esta etapa en dos periodos: el de preinstrucción, en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad por falta de elementos para procesar y la instrucción propiamente dicha que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese cometido el delito, las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. En consecuencia, en dicha etapa se debe rendir la declaración preparatoria y posteriormente dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como recibirse las pruebas respectivas.

c) Juicio. Se inicia en cuanto el Juez expide el auto por el cual se declara cerrada la instrucción, es decir cuando considera que los elementos necesarios que constituyen el objeto del delito.

Esta etapa se divide en dos sectores: el primero en el que se realiza la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y por otro la emisión de la sentencia del juzgador.

A manera de conclusión y de conformidad con lo que establece el Maestro Barragán Salvatierra,<sup>54</sup> el procedimiento inicia con la etapa de averiguación previa y termina con el dictado de la sentencia; el proceso inicia hasta el momento en que el órgano jurisdiccional dicta auto de formal prisión o de sujeción a proceso en contra del presunto responsable (procesado) y el Juicio inicia en el momento en que el Ministerio Público rinde, dentro del proceso, sus conclusiones acusatorias; de esta manera el procedimiento es el todo y dentro de éste se dan el proceso y el Juicio. De lo cual se deduce que puede existir procedimiento sin proceso, pero no puede existir el proceso sin procedimiento.

---

<sup>54</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op.cit., p. 25.

De lo anterior se desprende que en el Sistema Acusatorio que se pretende implementar en México, el procedimiento inicia en la etapa de investigación; el proceso inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso y el Juicio comienza en la audiencia de debate de Juicio oral finalizando con la deliberación de la sentencia.

## **2.2. Principios que imperan en el Procedimiento Penal en el Sistema Acusatorio de México.**

El Sistema Acusatorio o Juicio oral se considera como un mecanismo de solución de controversias, que constituye un avance procesal sobre lo que tradicionalmente ha existido en México. Se habla de los principios de este sistema que son indiscutiblemente su eje rector, que brindan un marco general de concepción, actualización y deber ser, que define la estructura del proceso, por lo que es necesario tomar por analogía la doctrina que hace mención a estos principios, tratando de implementar un sistema y no creando uno nuevo que se pueda adaptar a las necesidades de México.

Como se menciono con anterioridad el 18 de Junio del 2008 se publicó un Decreto en el que se reformaron diversos artículos, entre ellos el artículo 20 apartado A de la CPEUM, que establece que el proceso penal será Acusatorio y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

- a) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

b) Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Esta estipulación nos deja claro la necesidad de que sea un Juez distinto al que ha intervenido en las etapas anteriores al Juicio, en donde el encargado debe sobre la base de las pruebas efectivamente desahogadas en la audiencia del Juicio, dictar la sentencia correspondiente al caso. Además establece la obligación de inmediación de parte del Juez con relación a la prueba.

Actualmente en el Sistema de Justicia Penal Mexicano existe un incumplimiento por el principio de inmediación procesal, ya que existe una ausencia física del Juez.

Así el Informe del Comité de Abogados para los Derechos Humanos,<sup>55</sup> establece, que generalmente tanto Jueces como Agentes del Ministerio Público reconocen que cuando llega al Juez, la recopilación y evaluación crucial de la evidencia ya ha terminado y la determinación de culpabilidad ha sido en gran parte establecida. De hecho en el Juicio el Ministerio Público habitualmente presenta sólo la evidencia que obtuvo a través de su propia investigación y no solicita que el Juez escuche ningún testimonio o que practique nuevas diligencias. En esencia, la postura del Ministerio Público es que el Juez simplemente debe ratificar su labor y emitir una decisión judicial condenatoria. Por esta razón, los especialistas del poder judicial estiman que aproximadamente el 95% de los casos presentados ante el Juez obtienen sentencias condenatorias. Las estadísticas, tanto de

---

<sup>55</sup> Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez y Comité de abogados para los derechos humanos, Injusticia Legalizada: Procedimiento Penal Mexicano y Derechos Humanos, México, 2001, p. 5

la Procuraduría General de la República como la del Distrito Federal confirman esta precepción.

Con la reforma se pretende resolver las problemáticas mencionadas, así se establece el principio de inmediación en donde el Juez tiene la obligación de presenciar la audiencia y tiene prohibido delegar facultades a otros funcionarios.

c) Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de Juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en Juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

Con la reforma se pretende que la única prueba que podrá valorarse en la sentencia será la que se presente en Juicio, desahogándose en presencia del Juez y no puede reemplazarse salvo excepciones, es decir se establece la libre valoración de la prueba.

d) El Juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

En el Procedimiento Penal Mexicano las audiencias se celebran en torno a las máquinas de escribir o las computadoras, que capturan datos de lo que ocurre en ellas. Esto es debido a que el espacio para que se celebren las audiencias es muy limitado lo cual imposibilita una verdadera publicidad.

e) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las

partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Uno de los principales problemas del Sistema de Justicia Penal Mexicano, es el escaso respeto que existe de la presunción de inocencia del inculcado, sobre todo durante la averiguación previa. Por lo que la reforma a este artículo supera la problemática actual, a partir de este diseño, el Ministerio Público y los órganos de investigación pasan a tener funciones claras dentro del procedimiento, en donde durante la investigación deberán recolectar los elementos que permitan determinar que el sujeto es culpable y respaldar su acusación.

f) Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. Se establece el principio de contradicción.

g) Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad.

h) El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

i) Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

j) Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al Juicio.

Es importante señalar que los principios de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad, continuidad y concentración, para el Juicio deben respetarse en todas las audiencias preliminares.

Dichos principios se podrían establecer y definir de la siguiente forma:

a) Oralidad. Consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que todos los elementos aportados en el Juicio son de forma directa y oral, constituyendo éstos el fundamento de la sentencia, sin que ello implique clara está, el destierro de los escritos dentro de los procesos, dado que aquéllos tienen como función dar el debido soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el Juicio oral, al tiempo que documentan el proceso.<sup>56</sup>

Sergio Torres,<sup>57</sup> señala que técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones.

---

<sup>56</sup> Ministerio Público de la Federación de la República de Guatemala, Manual del Fiscal, Ed. Fiscalía General de la Nación, S.A., Guatemala, p.238.

<sup>57</sup> TORRES, Sergio G. y otros, Principios Generales del Juicio Oral Penal, Ed. Flores , México, 2006, p. 27.



La oralidad de los actos procesales ofrece economía, seguridad, rapidez, dinamismo, lenguaje gestual y coherencia.

Zaffaroni,<sup>58</sup> menciona que en la búsqueda de la verdad, la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, porque permite la verificación directa de los hechos y revela las actitudes falsarias; y por supuesto, propicia la comunicación entre todos los sujetos procesales. De esta manera se dice, que un procedimiento se desarrolla con base en el principio de oralidad cuando hay un predominio de las actuaciones externadas mediante la expresión oral sobre la palabra escrita, lo que desde luego implica la supresión de las actuaciones escritas.

Es importante señalar que la oralidad se encuentra regulada en diversos Tratados Internacionales, como son la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

b) Concentración. En cuanto a este principio Cerda San Martín,<sup>59</sup> afirma que la concentración consiste en que todos los actos necesarios para concluir el Juicio se realicen en la misma audiencia.

De lo anterior se considera que el principio de concentración se traduce en la realización del debate en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas, con la finalidad de evitar que el transcurso del tiempo modifique la memoria del Juez.

---

<sup>58</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, El Proceso Penal, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 418-420.

<sup>59</sup> CERDA SAN MARTIN, Rodrigo, El Juicio Oral, Ed. Metropolitana, Chile, 2003, p. 60.

c) Continuidad. Para Levene,<sup>60</sup> este principio se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

d) Publicidad. Este principio es un derecho de la sociedad en general, a partir del cual esta tiene acceso a la justicia y ejerce control sobre sus actuaciones y resoluciones.

Para Pastrana Berdejo,<sup>61</sup> consiste en que en las audiencias pueda estar presente cualquier particular y que con su presencia se verifique el cumplimiento de las facultades del Juez.

e) Inmediación. Pastrana Berdejo,<sup>62</sup> señala que este principio se refiere a la necesidad de que el Juez que va a dictar sentencia aprenda el conocimiento directo del acopio probatorio y logre formar su convicción, es decir, que el Juez debe percibir en forma directa la práctica de las pruebas para dictar sentencia a excepción de las pruebas preconstituidas o anticipadas.

f) Contradicción. El procesalista Piero Calamandrei,<sup>63</sup> llama a este principio “la fuerza motriz del proceso”, su garantía suprema. Este principio es el que verdaderamente forja y exhibe al auténtico abogado, pues le permite poner en práctica durante la audiencia, la preparación que ha obtenido para intervenir en el Juicio, tanto en el manejo de sus recursos de oratoria jurídica.

---

<sup>60</sup> LEVENE, Ricardo, Manual del Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Ed. Palma, Buenos Aires, t. I, 1993, pp. 112-114

<sup>61</sup> PASTRANA BERDEJO, Juan David y otro, El Juicio Oral Penal. Técnica y estrategias de litigación oral, Ed. Flores, México, 2009, p. 63.

<sup>62</sup> Idem, p. 64.

<sup>63</sup> GARCIA VAZQUEZ, Héctor, Introducción a los Juicios Orales, s.e., 2006, p..41.

Para Casanueva Reguart,<sup>64</sup> el proceso es una figura básicamente dialéctica y en sentido de contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aun cuando no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino en general a la fijación de la litis, en la fase postulatoria o cognoscitiva, y a la tarea del juzgador en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, quien ha de resolver la controversia, y es este tercero, investido de facultad jurisdiccional del Estado, quien debe escuchar a ambas partes, en su momento dictar la sentencia que debe de resolver o dirimir la controversia, para ello es indudablemente, quien debe recibir las pruebas que ambas partes ofrezcan, y valorarlas de forma razonada y fundamentada, independientemente de que se sujete o no a determinadas fórmulas.

Pastrana Berdejo,<sup>65</sup> considera que en este principio hay una prohibición de comunicación ex parte, que significa que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, salvo las excepciones que señale la constitución.

### **2.3. Etapas del Procedimiento Penal en el Sistema Acusatorio.**

En el nuevo Sistema Acusatorio o de Juicio oral, se modifican sustancialmente las etapas del procedimiento en el Sistema Mixto que imperaban en México, por lo que se considera apropiado hablar sucintamente de las etapas del Procedimiento Penal vigentes en México. Lo anterior para efectos de llegar a la implementación de las posibles etapas de desarrollo del Juicio oral o Sistema Acusatorio.

El procedimiento penal vigente en México contempla las siguientes etapas:

---

<sup>64</sup> CASANUEVA REGUART, Sergio E., Juicio Oral. Teoría y Práctica, Ed. Porrúa, México, 2007, p.

85

<sup>65</sup> PASTRANA BERDEJO, Juan David y otro, op. cit., p. 65.

1. AVERIGUACIÓN PREVIA. Actualmente, el procedimiento penal, comienza con la averiguación previa a cargo del Ministerio Público, mediante denuncia o querrela, en donde es obligación del titular de la acción penal, con base en la práctica de diligencias determinar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para consignar ante el Juez y que este posteriormente emita el auto de termino constitucional, ya sea de sujeción a proceso o de formal prisión, esto significa que en la practica el acusado se considera culpable y tiene que demostrar su inocencia.

La doctrina concluye que una vez, que el Ministerio Público ha terminado con la averiguación previa, puede determinar en un término de 48 horas lo siguiente:

1. Ejercicio de la acción penal.
2. No ejercicio de la acción penal o archivo definitivo.
3. Reserva o archivo provisional.
4. Sobreseimiento.

La primer problemática que se observa en esta etapa es la impunidad por parte del Ministerio Público, al existir una arbitrariedad en los casos, es decir, que actualmente hay una incapacidad en las procuradurías para dar un eficaz servicio a la sociedad respecto de las denuncias presentadas, así no se cumple con el principio de legalidad en donde es obligación del Ministerio Público señalar si existe o no delito, sin embargo en la práctica sólo en uno de cada cinco delitos se concluye la investigación.

Una segunda cuestión, y aunada a la anterior, es la falta de eficacia de la investigación, y al respecto Caballero Juárez y Nataren,<sup>66</sup> afirman que: las investigaciones realizadas por las policías y agentes del Ministerio Público tienen alcances muy limitados. El resultado práctico es que si los imputados no son aprehendidos en flagrancia o a las pocas horas de la comisión del delito, el porcentaje de probabilidades se reduce dramáticamente.

Opinión que se comparte ya que no existe un adecuado entrenamiento de profesionalización, hay una excesiva carga de trabajo, un gran índice de corrupción, uso limitado de servicios periciales, entre otras cosas.

En este sentido se pronuncia el informe del Comité de Abogados para los Derechos Humanos,<sup>67</sup> al referir que el problema no radica en una legislación supuestamente demasiado onerosa para el Ministerio Público y benigna para los inculpados, sino en el escaso número de casos que llegan a los Tribunales debido a las investigaciones poco profesionales e ineficaces del Ministerio Público.

2. INSTRUCCIÓN. Una vez que el Ministerio Público ha consignado el asunto a la autoridad judicial, el primer acto que realiza es el auto o resolución de radicación, llamado también auto de inicio, inocaución, mediante el cual el Juez verifica los presupuestos penales, como la competencia, formalidades, etcétera y se inicia la relación procesal, quedando las partes sujetas a la jurisdicción del Tribunal determinado. Esta etapa como se mencionó con anterioridad comprende dos periodos:

- a) Preinstrucción. en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos

---

<sup>66</sup> CABALLERO, José Antonio y otro, El Malestar en el Proceso, Análisis de los Problemas en el Procedimiento Penal Mexicano, Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 36.

<sup>67</sup> Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez y Comité de abogados para los derechos humanos", op. cit., p.4.

conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad por falta de elementos para procesar.

b) Instrucción propiamente dicha. Abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese cometido el delito, las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

En consecuencia, en dicha etapa se debe rendir la declaración preparatoria, recibirse pruebas y posteriormente dictar el auto de término constitucional, en un término de 72 horas, el cual puede ser en tres sentidos:

1. Auto de formal prisión
2. Auto de sujeción a proceso
3. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

3. JUICIO. Una vez que se declara cerrada la instrucción por el Juez, se inicia la etapa de Juicio o de primera instancia, y como consecuencia se pone a la vista de las partes para que rindan sus conclusiones, iniciando por el Ministerio Público y posteriormente a la defensa, finalmente se dicta sentencia de primera instancia

Esta resolución puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios de apelación, denegada apelación, revocación, queja .y mediante el recurso extraordinario de amparo directo.

### **2.3.1. Etapa de Investigación.**

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un

Juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. Está a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.<sup>68</sup>

### **2.3.1.1. Formas de Inicio del Procedimiento**

El procedimiento penal se inicia por;

a) Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.<sup>69</sup> Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal, a menos que las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico, el peligro de sustracción de la acción de la justicia o el desvanecimiento de pruebas, casos en los cuales deberá denunciar de inmediato.<sup>70</sup>

b) Querrela. Es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.<sup>71</sup>

### **2.3.1.2. La Persecución Penal**

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer

---

<sup>68</sup> Art. 210. Finalidad. del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.

<http://www.cejamericas.org>

<sup>69</sup> Art. 212. Denuncia, op.cit.

<sup>70</sup> Art. 217. Plazo para efectuar la denuncia, op. cit.

<sup>71</sup> Art. 218. Querrela, op. cit.

cesar su curso, salvo que se aplique un Criterio de Oportunidad o bien un modo alternativo de terminación de proceso.

El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja ante los superiores del Ministerio Público que determine la Ley Orgánica por su inactividad injustificada durante la investigación, o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuente con los antecedentes necesarios para ello.<sup>72</sup>

El Ministerio Público podrá determinar lo siguiente:

a) ARCHIVO. En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.<sup>73</sup>

b) FACULTAD DE ABSTENERSE DE NO INVESTIGAR. En tanto no se produzca la intervención del Juez en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado.<sup>74</sup>

c) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos para el sobreseimiento, decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> Art. 223. Deber de Persecución Penal, op. cit.

<sup>73</sup> Art. 224. Archivo Temporal, op. cit.

<sup>74</sup> Art. 225. Facultad Para Abstenerse de Investigar, op. cit.

<sup>75</sup> Art. 226. No ejercicio de la acción penal, op. cit.



Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de inasistencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Garantía declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción penal.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos del archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal.<sup>76</sup>

### **2.3.1.3. Actuaciones de la Investigación**

Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Art. 227. Control Judicial, op. cit.

<sup>77</sup> Art. 228. Dirección de la investigación, op. cit.

Corresponderá al Juez de Garantía competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios de garantías procesales y constitucionales.<sup>78</sup>

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que se incorporan por lectura o reproducción durante la Audiencia de Debate de Juicio Oral.<sup>79</sup>

#### **2.3.1.4. Anticipo de Prueba**

Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la Audiencia de debate de Juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la Audiencia de Debate del Juicio Oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al Tribunal de Juicio Oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia.<sup>80</sup>

En estos casos, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la Audiencia de debate de Juicio oral. En caso de que todavía no exista

---

<sup>78</sup> Art. 235. Actuación Judicial, op. cit.

<sup>79</sup> Art. 236. Valor de las actuaciones, op. cit.

<sup>80</sup> Art. 267. Anticipo de Prueba, op.cit.

imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la interpretación del Juez, quien practicará el acto dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y, concluida la misma, se le entregará al Ministerio Público el disco compacto en que conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la Audiencia de debate de Juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.<sup>81</sup>

### **2.3.1.5. Formulación de la Imputación**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.<sup>82</sup>

A) CON DETENIDO. En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares ante el Juez de Garantía, quien convocara a la audiencia de control de detención, en la que se le informará al imputado de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el

---

<sup>81</sup> Art. 268. Cita para el Anticipo de Prueba, op. cit.

<sup>82</sup> Art. 274. Concepto de formulación de la Imputación, op. cit.

Juez de Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.<sup>83</sup>

B) SIN DETENIDO. Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

Posteriormente en la audiencia el Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o peticiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

Rendida la declaración del imputado o manifestando su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

Antes de cerrar la audiencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el Artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.<sup>84</sup>

La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

---

<sup>83</sup> Art. 275. Oportunidad para formular la Imputación, op. cit.

<sup>84</sup> Art 277. Formulación de la imputación y declaración preparatoria, op. cit.

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.
- II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.<sup>85</sup>

### **2.3.1.6. Vinculación del Imputado a Proceso**

El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación.
- II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenda la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado en el delito de que se trate.
- IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.<sup>86</sup>

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos señalados con anterioridad, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

---

<sup>85</sup> Art. 278. Efectos de la Formulación de la Imputación, op. cit.

<sup>86</sup> Art. 280. Requisitos para vincular a proceso al Imputado, op. cit.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.<sup>87</sup>

Inmediatamente después de que el Juez resuelva sobre las medidas cautelares personales solicitadas, en su caso, por el Ministerio Público, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.<sup>88</sup>

La audiencia de vinculación a proceso iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Art. 281. No vinculación a proceso del Imputado, op. cit.

<sup>88</sup> Art. 282. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso, op.cit.

<sup>89</sup> Art. 283. Audiencia de vinculación a proceso, op. cit.

El Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.<sup>90</sup>

### **2.3.1.7. Conclusión de la Etapa de Investigación.**

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez, observándose los límites máximos. Si el Juez no estima que la prórroga se justifica, denegará la petición. Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el Juez informará al superior jerárquico del Agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de diez días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada de plano.<sup>91</sup>

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible de sus autores o partícipes, el Ministerio Público la declarará cerrada, y dentro de los diez días siguientes podrá:

#### **I. Formular la acusación;**

---

<sup>90</sup> Art. 285. Plazo judicial para el cierre de la Investigación, op. cit.

<sup>91</sup> Art. 286. Plazo para declarar el cierre de la investigación, op, cit.

II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

III. Solicitar la suspensión del proceso. A través de los siguientes modos alternativos de solución:

A) ACUERDO REPARATORIO. Es el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de la negociación, mediación o conciliación que tiene el efecto de impedir el ejercicio de la acción penal o, en su caso se extingue la ya iniciada. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de Juicio oral, en los delitos imprudenciales, aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos, cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Con excepción del homicidio imprudencial, los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal, y en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.<sup>92</sup>

B) SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. Podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de Juicio oral, en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya

---

<sup>92</sup> Arts. 196-200, op. cit.



pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido.

El imputado debe plantar un plan de reparación del daño causado por el delito que puede consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo, cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

### **2.3.2. Etapa Intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de Juicio oral.<sup>93</sup>

Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, a la audiencia intermedia. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Art. 299. Finalidad, op. cit.

<sup>94</sup> Art. 300. Citación a la audiencia intermedia, op. cit.

Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y

III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el Juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.<sup>95</sup>

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas de inmediato al defensor, a más tardar, cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.<sup>96</sup>

Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán:

I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;

II. Deducir las cuestiones a que se refiere el artículo 305;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en el artículo 296;

---

<sup>95</sup> Art. 301. Actuación de la víctima u ofendido, op. cit.

<sup>96</sup> Art. 303. Plazo de notificación, op. cit.

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y

V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.<sup>97</sup>

El acusado podrá plantear las cuestiones siguientes:

I. Incompetencia;

II. Litispendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando la Constitución Federal, Local o la ley así lo exigen; y

V. Extinción de la acción penal.<sup>98</sup>

### **2.3.2.1. Desarrollo de la Audiencia Intermedia**

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.<sup>99</sup>

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.<sup>100</sup>

Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del Juez, del Ministerio Público y del defensor.

---

<sup>97</sup> Art. 304. Facultades del Imputado o su defensor, op. cit.

<sup>98</sup> Art. 305. Cuestiones, op.cit.

<sup>99</sup> Art. 307. Oralidad e intermediación, op.cit

<sup>100</sup> Art. 308. Resumen de las presentaciones de las partes, op.cit

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, en su caso, será comunicada de inmediato por el Juez a sus superiores para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el Juez designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.<sup>101</sup>

El Juez, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes, así mismo, resolverá de inmediato las cuestiones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder.<sup>102</sup>

Tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el Juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de debate de Juicio oral.

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> Art. 309. Comparecencia del Ministerio Público y del Defensor, op. cit.

<sup>102</sup> Art. 310. Resolución de Cuestiones, op.cit.

<sup>103</sup> Art. 311. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, op.cit.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate de Juicio oral, y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo Juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El Juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a Juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de Juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el Juicio.<sup>104</sup>

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del Juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.<sup>105</sup>

El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las pruebas inadmisibles.

---

<sup>104</sup> Art. 312. Unión y separación de acusaciones, op.cit.

<sup>105</sup> Art. 313. Acuerdos probatorios, op.cit.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a Juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del Juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de Juicio oral.<sup>106</sup>

Al finalizar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de Juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

I. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de Juicio oral;

II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del Juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III. Los hechos que se dieron por acreditados;

---

<sup>106</sup> Art. 314. Exclusión de pruebas para la audiencia de debate, op. cit.

IV. Las pruebas que deberán producirse en el Juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y

V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.<sup>107</sup>

### **2.3.3. Juicio Oral.**

El Juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

El Juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del Juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Juicio Oral, el Juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Art. 315. Resolución de apertura de Juicio, op. cit.

<sup>108</sup> Art. 318. Fecha, lugar, integración y citaciones, op.cit.



### **2.3.3.1. Desarrollo de la Audiencia de Debate de Juicio Oral.**

El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Así mismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

El Presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del Juicio contenidas en el auto de apertura de Juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá.

Seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa.<sup>109</sup>

Las pruebas que hubieren de servir de base a la sentencia deberán rendirse durante la audiencia de debate de Juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.<sup>110</sup>

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.<sup>111</sup>

Concluida la recepción de las pruebas, el Juez Presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Tribunal tomará en consideración la extensión del Juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

---

<sup>109</sup> Art. 358. Apertura de la audiencia, op. cit.

<sup>110</sup> Art. 332. Oportunidad para la recepción de la prueba, op. cit.

<sup>111</sup> Art. 360. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de Juicio Oral, op. cit.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.<sup>112</sup>

### **2.3.3.2. Deliberación y Sentencia.**

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.<sup>113</sup>

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.<sup>114</sup>

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.<sup>115</sup>

---

<sup>112</sup> Art. 370. Alegatos de clausura y cierre del debate, op. cit.

<sup>113</sup> Art. 371. Deliberación, op. cit.

<sup>114</sup> Artículo 372. Decisión sobre absolución o condena, op, cit.

<sup>115</sup> Art. 373. Sentencia absolutoria y medidas cautelares, op. cit.

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.<sup>116</sup>

En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Las partes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria.

---

<sup>116</sup> Art. 378. Sentencia Condenatoria, op. cit.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia condenatoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.<sup>117</sup>

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

En seguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.<sup>118</sup>

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al Juicio oral.<sup>119</sup>

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en que forma deberá, en su caso,

---

<sup>117</sup> Art. 380. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, op. cit.

<sup>118</sup> Art. 383. Alegatos iniciales, op. cit.

<sup>119</sup> Art. 384. Desahogo de Pruebas, op. cit.

repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Artículo 385. Alegatos finales y lectura de sentencia, op. cit.

### **CAPÍTULO III**

## **EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN IBEROAMÉRICA.**

En 2002, la mayoría de los países latinoamericanos habían iniciado el tránsito del Sistema Penal Mixto de corte Inquisitivo al Sistema Penal predominantemente Acusatorio, al encontrarse una justicia retardada, procedimientos viciados, exceso de trabajo y desconfianza de las autoridades por parte de la ciudadanía, las experiencias de los países latinoamericanos reflejan ¿Qué fue lo que funcionó, qué no y por qué? , así se considera que el derecho comparado es un instrumento imprescindible en cualquier reforma legislativa, pues muestra las eventuales soluciones y permite valorar el camino más adecuado

Es así que en el año de 2003 el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), convocó a representantes de diversos países iberoamericanos a las Jornadas Iberoamericanas sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, durante éstas, distinguidos especialistas y miembros de diferentes organismos internacionales, encargados de la capacitación y la impartición de justicia, expusieron los resultados de sus experiencias en estos campos, sin embargo para no hacer tediosa esta investigación, sólo se hará referencia a los países más sobresalientes respecto al tema a investigar como son : España, Chile, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, y Panamá en los cuales está regulado el criterio de oportunidad, y con base en esta investigación se propondrá la regulación del Criterio de Oportunidad como facultad del Ministerio Público de la Federación en materia de derecho procesal que garantice los derechos de los ciudadanos y devuelva la confianza que ha perdido esta Institución en el devenir de los tiempos, además de buscar el Estado democrático que todos queremos.

### 3.1. Chile.

De acuerdo con el Abogado de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes de Chile, Nicolás Arrieta Concha,<sup>121</sup> la aplicación de la reforma procesal penal del Sistema Acusatorio, se inició el 16 de Diciembre de 2000, y una de las transformaciones institucionales de mayor magnitud es la creación del Ministerio Público, con la peculiar característica de que los Fiscales tendrán a su cargo la dirección exclusiva de la investigación, bajo la intuición superior de los jueces de garantía, quienes autorizaran las actuaciones del Fiscal para restringir o afectar garantías. Las principales funciones de esta institución están señaladas en el artículo 80 Apartado A de la Constitución así como en el artículo 1° de la Ley Orgánica de Chile del Ministerio Público. Estas normas establecen que al Ministerio Público le corresponden tres funciones:

- a) La dirección exclusiva de la investigación en materia penal
- b) El ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la ley ; y;
- c) La protección de víctima y testigos.

Respecto a la segunda función del Ministerio Público, hay un par de aspectos importantes que resaltar. En primer lugar significa que el Ministerio Público es el único organismo estatal que puede ejercer la acción penal, es decir, que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal pública, sin embargo no tiene un monopolio absoluto, ya que el Código Procesal Penal permite la intervención del querellante en los delitos de acción pública en calidad de querellante adhesivo o particular.

---

<sup>121</sup> ARRIETA CONCHA, Nicolás. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa “Jornadas Iberoamericanas”, INACIPE, México, 2003, pp.217-220.

En segundo término, la regulación normativa de esta función deja abierta la posibilidad para establecer facultades discrecionales en el ejercicio de la acción penal pública, así el ordenamiento legal, no obstante que fija como regla general el principio de legalidad, regula normativamente diversas opciones de oportunidad, como Justicia Penal alternativa.

El artículo 170 del Código Procesal de Chile,<sup>122</sup> prescribe:

Los Fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión de menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el Fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al Juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del Fiscal, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el Juez emitiere en conformidad al párrafo anterior obligará al Fiscal a continuar con la persecución penal.

---

<sup>122</sup> Art. 170 del Código Procesal de Chile. <http://www.cejamericas.org>



Una vez vencido el plazo de 10 días o rechazada por el Juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del Fiscal ante las autoridades del Ministerio Público.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del Ministerio Público deberán verificar si la decisión del Fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del Ministerio Público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

Los requisitos para la procedencia del criterio de oportunidad, son que los hechos delictivos no afecten al interés público, que la pena mínima abstracta asignada al delito no sea superior a presidio o reclusión menor en su grado mínimo y que no hayan sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se desprende que se ha logrado acelerar y asegurar el éxito en la investigación de los hechos delictivos de mayor relevancia que afectan a bienes jurídicos importantes para la sociedad como la vida, la integridad física, la libertad, la salud pública y privada y en el desarrollo de los respectivos Juicios para intentar revertir los altos índice de impunidad en esos delitos.

Desde esta perspectiva el elemento que mayor dificultad comporta es la apreciación del interés público que es un concepto subjetivo y ambiguo, por lo que sería importante que en la regulación jurídica mexicana no se establezca el término de interés público para el caso concreto de la aplicación del criterio de oportunidad.

En Chile la aplicación del Criterio de Oportunidad no ha revelado graves problemas, pero si se ha presentado un problema eventual respecto de la insatisfacción de la víctima y su sensación de indefensión en aquellos casos en que habiendo denunciado, su caso no es investigado por el Ministerio Público. No obstante lo anterior este problema se encuentra a salvo toda vez que la víctima puede hacer uso del doble derecho que le otorga la ley: esta facultada para solicitar la prosecución de la investigación por cualquier vía y reclamar administrativamente ante las autoridades del Ministerio Público.

Cuestiones que se consideran relevantes e importantes que deben estar en las regulaciones jurídicas de México para protección y certeza jurídica de las víctimas u ofendidos. Así se tiene información estadística de 2001, respecto del número total de casos ingresados en el Ministerio Público en los primeros seis meses de 2001, según el tipo de delito.

En el Cuadro A1 se detalla el grupo de delito cuya sumatoria de ingresos conforma el 80% del total registrado por el Ministerio Público.

<b>Delito</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje Total</b>
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	897	2.5
Consumo de bebidas alcohólicas	950	2.7
Daños	1954	5.5
Ebriedad	8045	22.5
Hurto simple	3918	11.0
Incendio y otros estragos	546	1.5
Lesiones graves	635	1.8
Lesiones leves	3321	9.3
Lesiones menos graves	961	2.7
Manejo en Estado de ebriedad	535	1.5
Otras faltas contra la Ley de Alcoholes	1177	3.3
Otros hechos	733	2.0
Robo en bienes nacionales de uso público	1475	4.1
Robo en lugar habitado	1960	5.5
Robo en lugar no habitado	1321	3.7

En el cuadro A2, se muestra el ingreso para las tipologías de delito, que por su naturaleza comprometen de una forma especial el interés público.

<b>Delito</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje Total</b>
Aborto	8	0.02
Abusos sexuales	233	0.65
Asociaciones Ilícitas (Drogas)	4	0.01
Conducción en Estado de ebriedad con resultado de muerte	1	0.00
Cultivo/ Cosecha de especies vegetales productoras de estupefacientes	21	0.06
Homicidio calificado	20	0.06
Homicidio en riña o pelea	7	0.02
Homicidio simple	23	0.06
Lavado de dinero	1	0.00
Lesiones graves/ gravísimas	15	0.04
Otros delitos de la ley núm. 19.366	73	0.20
Parricidio	2	0.01
Robo con intimidación	382	1.07
Robo con violencia	310	0.87
Secuestro	14	0.04
Sustracción de menores	10	0.03
Tormentos a detenidos	14	0.04
Tráfico Ilícito de drogas	78	0.22
Violación	166	0.46
Violación sodomítica	6	0.02

Del universo de casos mencionados, es decir, de los registrados durante el primer semestre de 2001, se ascendió, durante el mismo periodo, a un total de 16 285 casos. De ellos 38% finalizó con la aplicación del principio de oportunidad o alguna de las salidas alternativas (suspensión condicional del procedimiento y acuerdo reparatorio).

Denuncias	Cantidad	Terminados/ Denunciados	Cantidad	Principio de oportunidad+salidas alternativas/terminadas
34741	16285	47%	6178	38%

De lo anterior se puede concluir que se aplicó un Criterio de Oportunidad en 5981 casos, la cifra anterior equivale a 17.2% de los casos recibidos y a 36.7% de los casos terminados, el tiempo promedio de duración entre el ingreso del caso en el Ministerio Público y la aplicación del Criterio de Oportunidad es de 21 días; aunque el 50% de los casos está por debajo de los 14 días.

### 3.2. España

José Miguel de la Rosa Cortina, Fiscal Asesor del Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia,<sup>123</sup> señala que el principio de legalidad impone que ante la concurrencia de indicios de la comisión de un delito perseguible de oficio, el proceso penal debe ineludiblemente incoarse y en la medida de lo posible llegar a término, este principio también se ha denominado de oficialidad, por cuanto supone que, conocida la *notitia criminis* por cualquier medio, el Juez de instrucción está obligado a incoar de oficio el procedimiento y el Fiscal está obligado a promover la acción de la justicia, con lo que impedirá tanto el desistimiento como la renuncia. El principio de oportunidad sería el principio opuesto y supondría dar la posibilidad de que los órganos públicos a los que se atribuye la obligación de perseguir el delito, den por finalizado anticipadamente el

<sup>123</sup> DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, op.cit., pp.280-282.

proceso, o incluso no lleguen a incoarlo, cuando concurren determinados requisitos.

En el proceso penal español rige el principio de legalidad, como claramente se deduce de la vigencia de los artículos 100, 105 y 271 de Ley de Enjuiciamiento Criminal, que imponen al Fiscal la obligación de ejercitar las acciones penales derivadas del delito, y de los artículos 622-644 de la mencionada ley, que regulan las causas tasadas de sobreseimiento como supuestos de terminación anticipada del procedimiento, esto es sin sentencia.

Salvo los delitos privados o semipúblicos (calumnias, injurias) que precisan, para que pueda iniciarse el procedimiento, querrela de la persona ofendida, o bien denuncia del ofendido, el principio de oportunidad impone la obligación para los órganos estatales (Juzgado de Instrucción, Ministerio Fiscal) de imperar e impulsar de oficio el procedimiento. Este principio se opondría al principio dispositivo, vigente en el proceso civil, prohibiendo la posibilidad de que el proceso penal quede en suspenso a petición de las partes.

En el proceso español no sólo rige el principio de legalidad, sino que además se reconoce la acción popular, esto supone que cualquier ciudadano, cuando se trate de perseguir delitos públicos puede personarse en el proceso penal ejercitando la acción penal junto al Ministerio Fiscal, o incluso aunque éste no la ejercite. Por otro lado, el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la obligación de denunciar los delitos públicos bajo pena de multa. Por el contrario, el principio de oportunidad se fundamenta en razones de utilidad pública o interés social, pudiendo basarse teóricamente en alguna de las siguientes causas:

- a) Escasa lesión social producida y correlativa falta de interés de la persecución social.

- b) Estímulo a la pronta reparación de la víctima.
- c) Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad.
- d) Obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación.
- e) Obtener la reinserción social de presuntos terroristas y una mejor información acerca de las bandas armadas.

En España, este principio de oportunidad tiene una operatividad muy restringida, habiéndose señalado como manifestaciones (parciales) del mismo la posibilidad de negociar conformidades entre acusación y defensa, con la consiguiente posibilidad de finalización del proceso por conformidad (artículos 655 y 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). También se hace referencia, como manifestaciones de este principio, a la necesidad de denuncia en delitos semipúblicos y querrela en delitos privados, la amnistía e indulto y la institución de la condena condicional, en particular en supuestos de toxicómanos sometidos a tratamientos de deshabituación; ex artículo 87 del Código Penal Español.

Dentro del principio de oportunidad, como una subespecie, la doctrina lo denomina principio de oportunidad reglado al que permite renunciar a la persecución de los delitos, pero que establece una regulación de los requisitos que deben concurrir para poder hacer uso de la facultad.

Este principio ha sido definido como “la facultad, que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”.

El informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de CP de 1992, apoyando la introducción del principio de oportunidad declaraba que “el principio de necesidad proclamado en el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debiera paliarse de forma que, sin merma del principio de legalidad proclamado en la Constitución, pudiera evitarse el Juicio (que ya es, por sí, una pena) en las infracciones de menores, cuando ha desaparecido el interés social en el castigo, o el presunto culpable ha sufrido ya una *poena naturalis* u otro tipo de circunstancias o compensaciones hacen innecesario”.

La utilización de este mecanismo a de tener en todo caso especial cuidado en respetar el principio de igualdad ante la ley. También debiera respetarse la necesidad de que la víctima fuese reparada, y para el caso de que no fuera posible debiera otorgarse al auto de sobreseimiento del Juez carácter ejecutivo a efectos civiles. También debiera evitarse utilizar el principio de oportunidad respecto de personas que hubieran incurrido con anterioridad en comportamientos delictivos. Se suele defender que el ejercicio de la oportunidad por el Fiscal debe ser, de alguna forma, controlado por el Juez.

Una manifestación del principio de oportunidad sería la finalización del procedimiento por medio de los denominados ADR (Alternative Dispute Resolution), que comprenden la conciliación, la mediación y el arbitraje. En todo caso, el imputado habrá de prestar su consentimiento libremente para poder aplicar estas instrucciones.

En el Derecho Español las únicas manifestaciones claras del principio de oportunidad se dan en el proceso de menores (disposiciones contenidas en el artículo 18,19 y 27.4 de la Ley Penal del Menor), las cuales están justificadas por la peculiar naturaleza del mismo y si se tiene en cuenta que en todo caso se trata de un principio de oportunidad reglado.

El Proceso Penal de menores<sup>124</sup> es aplicable a las personas entre 14 y 18 años, con posibilidad de ser aplicado también a jóvenes de entre 18 y 21 años. Este proceso, de reciente instauración, introducido por la 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha sido calificado como de proceso penal especial, si bien, por las características de los destinatarios, está sometido a principios radicalmente distintos. La ley española sigue el sistema de las denominadas cuatro d: *diversión*, *deinstitutionalization*, *decriminalization*, *due process*.

Por lo que respecta a la *diversión* o *diversificación*, supone precisamente posibilitar como mejor solución que bajo ciertas condiciones el proceso no llegue a nacer o termine anticipadamente sin necesidad de someter al menor a Juicio. El estudio de estas posibilidades tiene importancia, no sólo en tanto en cuanto vigentes en el proceso de menores, sino también por lo que representan de tendencia en futuro.

El denominado principio de oportunidad reglado, de gran raigambre en el Derecho Penal juvenil, hunde sus raíces precisamente en las notas que le distinguen del Derecho Penal. Efectivamente, en tanto los fines del Derecho Penal juvenil no persiguen el ejercicio del *ius pudendi* estatal, sino que el objetivo esencial es el dar una respuesta resocializadora al menor infractor, no existe o no debe existir la finalidad de retribución, por lo que, en un análisis *prima facie* de los hechos, en supuestos menos graves, si no se vislumbran posibles beneficios del procedimiento, la ley autoriza a poner fin al mismo anticipadamente, bien impidiendo que llegue a nacer, bien arbitrando cauces para que el procedimiento ya incoado desemboque en soluciones distintas a la celebración de un Juicio. Por lo demás es conveniencia de introducir estas posibilidades de archivo anticipado aparecen en los principales textos internacionales sobre Derecho Penal Juvenil.

---

<sup>124</sup> Ídem, pp. 357-358.



El desistimiento en la incoación del expediente aparece regulado en el artículo 18 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor. Este precepto supone la manifestación más radical que se prevé en la ley de utilización del principio de oportunidad, pues va a facultar al Ministerio Fiscal a archivar directamente las denuncias o atestados policiales que reciba por infracciones penales atribuidas a un menor.

Es un principio de oportunidad reglado porque va a ser sometido a condiciones estrictas, y así se reserva para supuestos como son:

a) Que constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación, o faltas. Por tanto quedarán excluidos los delitos graves concurra o no violencia o intimidación y los delitos menos graves cuando concurra violencia o intimidación; las faltas podrán ser archivadas aun cuando concurra violencia o intimidación.

b) Cuando se trate de menores que no hayan cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.

En estos casos, la denuncia o atestado en la que se plasme *la notitia criminis* deberá dar lugar a la correspondiente apertura de diligencias preliminares, y seguidamente; en su seno, habría de dictarse el decreto de archivo.

El desistimiento no supone que no puedan existir otras consecuencias jurídicas derivadas de la comisión del hecho por el menor infractor, y así no obstará a la posibilidad de tramitar la pieza de responsabilidad civil a fin de exigir la responsabilidad civil al menor y a sus representantes legales por los daños y perjuicios irrogados a la víctima. El Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de medidas de protección. Se entiende que pese a los términos aparentemente imperativos de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, está remisión

de testimonio solamente debe darse en los supuestos en los que de lo actuado existan indicios para pensar que el menor pueda encontrarse en una situación de riesgo que precise medidas de protección. Si no hay situación de riesgo la Administración no debe actuar. Otra interpretación podría llevar a una aplicación totalitaria del Derecho, con unos poderes públicos inmiscuyéndose en la vida de los ciudadanos sin razones que lo justifiquen. El mero hecho de incurrir en una conducta ilícita no es indiciario de una situación de riesgo.

La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor permite amplias posibilidades de poner fin al expediente con una conducta positiva del menor infractor, bien disculpándose ante la víctima, bien asumiendo compromisos reparadores, bien realizando una actividad educativa.

El supuesto regulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor presupone ya un expediente incoado, en el que no se ha estimado adecuado el ejercicio del principio de oportunidad del artículo 18. En estos casos, para poner fin al expediente sin entrar en Juicio se va exigir al menor infractor una postura activa socializadora, ya mediante la conciliación, ya mediante la reparación o la realización de una tarea.

Las ventajas que este tratamiento reporta han sido resaltadas con acierto con base en su escaso valor estigmatizante, su alto valor pedagógico, su concepción de medida educativa y su carácter de menor represión.

Se ha llegado a asignar al Fiscal una nueva función: la de mediador, consistente en contribuir a la obtención de la rápida solución, tanto del conflicto social existente entre el Estado y el imputado como del intersubjetivo que enfrena al ofensor con su víctima.

En este caso el Fiscal no es quien archiva el expediente, sino que lo realizará el Juez previa petición de aquel. Debe entenderse que en los casos en

los que se inicie esta vía, y en el tiempo que medie hasta la culminación de la conciliación o la mediación, el expediente quedará en suspenso, debiendo el Fiscal a tales efectos comunicarlo al Juzgado.

Los trabajos que pueden realizarse como reparación extrajudicial son muy variados y van desde mantenimiento de locales hasta seguridad vial, pasando por pintura de centros, acompañamiento de ancianos, animación lúdica a niños, ayudas a domicilio, guardería en centros penitenciarios, distribución de alimentos, etcétera.

Para que pueda optarse por este cauce desjudicializador debe concurrir una *conditio sine qua non*: que se trate de hechos subsumibles en delitos menos graves o faltas. Además deberá valorarse la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos.

Para la LORPM lo esencial no es tanto que el menor haya logrado la conciliación o haya cumplido los compromisos de reparación asumidos con la víctima como que efectivamente concorra una voluntad del menor en cumplir esos objetivos: así se explica que se equipare, a los efectos de poder acordarse el archivo, que se haya producido la conciliación o se hayan cumplido los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado al supuesto de que la conciliación o reparación no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor. Es decir, si existe plena disponibilidad del menor hacia la reparación, aunque no llegue a producirse, está desplegada su eficacia desjudicializadora.

Se permite también acudir a esta vía desjudicializadora cuando el menor se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El artículo 27.4 incorpora otras vías de desjudicialización que tampoco encajan en el concepto de reparación:

1. Conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo mediante los trámites ya practicados.

2. Conveniencia de no continuar la tramitación del expediente por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

En ambos casos también se requerirá que concurren los requisitos previstos en el artículo 19.1.

Estas amplias facultades del Fiscal deben tener como contrapeso la necesidad de notificar a los perjudicados (artículo 270 de la LOPJ).

### **3.3. Costa Rica.**

El Procurador Adjunto del Área de Derecho Penal de Costa Rica, Miguel Horacio Cortes, <sup>125</sup>señala que el fin principal que busca la nueva legislación procesal costarricense, es la solución de los conflictos, tratando de restaurar la paz social lo más pronto posible; con ese afán el legislador instauró lo que llamamos o conocemos como medidas alternativas para la solución del conflicto. Dentro de éstas podemos hablar de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño, el pago de la multa, el proceso abreviado y de la aplicación de criterios de oportunidad tema central de ésta investigación.

Así tenemos que el principio de oportunidad se encuentra regulado en los artículos 22, 23 y 24 del Código Procesal Costarricense, donde define al mismo,

---

<sup>125</sup>HORACIO CORTES, Miguel, op.cit, pp.280-282.

como la posibilidad que tiene el Ministerio Público, como órgano depositario de la acción penal, de prescindir de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, por motivos de utilidad social o razones político criminales. Sin embargo es importante señalar que en Costa Rica no rige el principio de oportunidad, sino el principio de legalidad, consagrado el artículo 1° del Código Procesal Penal, en virtud del cuál nadie podrá ser condenado a una pena, ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo al Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas. En este sentido se considera que no se manifiesta el principio de oportunidad, sino criterios de oportunidad, debidamente regulados y taxativamente integrados a la normatividad procesal penal. Como requisitos para su procedencia se establecen los siguientes:

a) Que se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de este, salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

Se considera que los términos interés público y hecho insignificante, son ambiguos, pudiendo ocasionar un actuar arbitrario, impune y corrupto del Ministerio Público, porque quién puede decir: ¿Qué se entiende por interés público?, ¿Qué es un hecho insignificante? ¿Qué delitos afectan al interés público?, estas respuestas son multívocas en cada legislación tanto nacional como internacional, en algunos casos se considera que se afecta el interés público cuando en un delito se utilizan menores, cuando es cometido por varias personas o cuando hay varias víctimas, y si la facultad de decidir ¿Qué es lo que afecta el interés Público?, se deja en manos de los Ministerios Públicos de la Federación, para unos puede ser que el delito de violación no afecte al interés público, ya que es a petición de parte y sólo afecta a la víctima y en su caso a los ofendidos, en este sentido extremista para otros puede ser que el delito de robo se considere como una afectación al interés público, de tal forma puede prestarse a la

corrupción por parte de las autoridades, al no haber una definición correcta y concreta de interés público, es así que se considera que esta hipótesis debería desaparecer de los Códigos Procesales Acusatorios, y no establecerse en la legislación mexicana.

b) Que se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

Esta hipótesis tiene relación con la fracción III Apartado B del artículo 20 Constitucional que estipula: La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

No obstante lo anterior, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar el Criterio de Oportunidad y, si no hubiere querrellado no tendrá derecho de hacerlo con posterioridad, salvo que el Tribunal ordene la reanudación del procedimiento conforme al artículo 24 del Citado Código.

c) Que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el Tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

d) Que la pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que se debe esperar por

los restantes hechos o infracciones que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

Este supuesto se establece con base en que al imputado con anterioridad se le impuso una pena severa por otros hechos delictivos, en consecuencia ya no tiene sentido que se le imponga otra pena.

Aunado a lo anterior, esta hipótesis, tiene la finalidad de evitar los problemas de extradición del imputado, cuando ha cometido en otro país un delito de mayor relevancia.

La solicitud deberá formularse por escrito ante el Tribunal que resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio.

Como efectos tenemos que si el Tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de los incisos b) y d) se suspende el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en que el Tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público deberá solicitar al Tribunal que ordene reanudar el procedimiento.

El momento procesal para solicitar criterios de oportunidad es hasta antes de que se formule la acusación del Ministerio Público, es decir hasta la apertura a Juicio, o bien dentro de la audiencia conferida por el artículo 317 del Código Procesal Costarricense, en la que se convoca a la audiencia preliminar.

Por último cabe agregar que para la procedencia de un criterio de oportunidad, en cualquiera de los casos es necesaria la autorización del superior jerárquico del representante del Ministerio Público, y sobre la reparación del daño se estima la posibilidad de que la víctima recurra a la vía civil, siempre y cuando no haya ejercitado la acción civil resarcitoria, debido a que si lo hizo la jurisprudencia ha indicado que debe haber un pronunciamiento sobre el resarcimiento solicitado.

### **3.4. Panamá.**

Mediante la ley 39 de 1999, se incorporó en Panamá el principio de oportunidad, y en opinión de Rigoberto González Montenegro Secretario de Asuntos Legales de la Procuraduría General de la Nación de Panamá,<sup>126</sup> esta ley no hacía falta, señalando que: “si se interpreta la constitución en ella se establece que al Ministerio Público le corresponde perseguir delitos: eso no es delito, y si usted lo que denuncia no es delito, no hay nada que perseguir”.

Esta ley también fue demandada por inconstitucional. En un fallo del 28 de junio de 2001 en donde la Corte determinó que las funciones atribuidas al Ministerio Público, en cuanto al principio de oportunidad, no violaban la Constitución.

De igual manera el principio de oportunidad se aplica en todos los actos delictivos enumerados por el Código Judicial como descriptibles, por ejemplo el

---

<sup>126</sup> GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, op.cit., pp.484-485.



delito de hurto; lesiones y homicidio por imprudencia, los que están por razones de accidente de tránsito, lesiones personales dolosas y apropiación indebida sin delitos descriptibles, de acuerdo con el Código Procesal, siempre y cuando la persona imputada como autora del acto delictivo no sea reincidente y haya resarcido los daños causados a la víctima. Por lo general, cuando se aplica el criterio, previamente se ha dado el desistimiento de la acción penal por parte de la víctima y, obviamente, ya sólo tiene que ir al juzgado para que determine archivar o sobreseer el expediente.

Es así como la regulación procesal panameña contempla en los artículos 212 al 214 del capítulo tercero, los criterios de oportunidad señalando que los Agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.

2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.

3. Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida. No procede la aplicación del Criterio de Oportunidad en los delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el imputado hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de este, cuando hubiera cometido dicho delito.<sup>127</sup>

El efecto de la aplicación del Criterio de Oportunidad declara extinguida la acción penal con relación del participante de quien a favor se decide.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Art. 212 Criterios de oportunidad. del Código Procesal Penal de Panamá.  
<http://www.asamblea.gob.pa/>

<sup>128</sup> Art. 213 Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad, op. cit.

Así mismo señala como una medida de control que la decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación del Criterio de Oportunidad será notificada a la víctima o al querellante conforme a la regla general de notificaciones contenida en el Código Procesal de Panamá, para que dentro de los quince días siguientes, anuncie sus objeciones, caso en el que se someterá al control por parte del Juez de Garantías dentro de los diez días siguientes.

Posteriormente en la audiencia el Juez escuchará a la víctima y decidirá de plano sobre la extinción o no de la acción penal, instando en este caso a que se continúe con la investigación.<sup>129</sup>

### **3.5. Honduras.**

Roy Edmundo Medina, Fiscal General de la República de Honduras,<sup>130</sup> explica que como salidas alternativas al proceso penal se contemplan entre otras el criterio de oportunidad, el cual ha funcionado de manera extraordinaria y conforme al sistema de estadística de la institución, tabulada en 75%, se puede concluir que:

- El 52% de las denuncias recibidas por el Ministerio Público ha sido atendido
- El Porcentaje, más alto en la resolución de las denuncias lo constituyen las salidas alternativas al proceso penal (21.98%), seguidas por las desestimaciones y archivo (17.04%) y finalmente la presentación de los requerimientos Fiscales (12.98%).
- Como consecuencia de la aplicación de las salidas alternativas se han indemnizado a las víctimas en un promedio de tres millones

---

<sup>129</sup> Art. 214. Control de la medida, op. cit.

<sup>130</sup> EDMUNDO MEDINA, Roy, op.cit., p.404.

seiscientos setenta y seis mil novecientos noventa y siete lempiras con treinta centavos, cantidad que equivale a 225,582.63 dólares de Estados Unidos

En el Código Procesal Hondureño se contempla, la posibilidad que tiene el Ministerio Público de ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible, siendo el requisito que impone aprobación por parte del Juez, quien solo resolverá acerca del procedimiento mas no sobre los acuerdos.<sup>131</sup>

El Ministerio Publico, a través de los Fiscales, tiene la facultad de aplicar el principio de oportunidad, es decir, podrá decidir cuando ejercer la acción penal o no ejercerla, sobre todo en aquellos casos de menor lesividad social, sin que ello implique dejar de solucionar el conflicto social que genera el delito, buscándole salida con la aplicación de medidas alternativas y diferentes.

Dicho Código establece en su capítulo segundo, concretamente en los artículos 28 al 35 que el Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes:

1) Cuando la pena aplicable al delito no exceda de cinco años, la afectación del interés público sea mínima y, de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad;

2) Cuando el imputado haya hecho cuanto estaba a su alcance, para impedir la consumación de los efectos del delito, si de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad;

---

<sup>131</sup> Art. 14 del Código Procesal Penal de Honduras. <http://www.congreso.gob.hn/>

3) Cuando el imputado, su cónyuge o la persona con quien hace vida marital o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción, haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposo, un daño físico o moral grave;

4) Cuando la pena a aplicar por un delito, sea de menor importancia en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro delito conexo; y

5) Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal.

En los casos de los numerales 1) y 2), el Ministerio Público podrá optar, alternativamente, atendidas las circunstancias del hecho y de la persona imputada, por suspender condicionalmente la persecución penal, en los términos establecidos en el Artículo 36 del citado Código.

En el caso del numeral 4), si el procedimiento concluyere por resolución definitiva no declaratoria de culpabilidad de la persona imputada del delito perseguido por el Ministerio Público, podrá éste, perseguir el delito o delitos

menores dejados de perseguir, si entre tanto no hubiere transcurrido el plazo de su prescripción.<sup>132</sup>

La aplicación del Criterio de Oportunidad deberá ser autorizada por el Fiscal General de la República, quien podrá delegar esta facultad en el Director de Fiscales y éste en el sentido descendente de la jerarquía, excepto en el caso previsto en el numeral 5) del Artículo 28, cuya autorización deberá darla el titular de la Fiscalía General de la República.

Si como consecuencia de un delito, se hubieran ocasionado daños o perjuicios, será necesario, para aplicar el criterio de oportunidad, que el imputado haya reparado el daño causado o logrado acuerdo con la víctima en cuanto a la reparación.<sup>133</sup>

La aplicación del Criterio de Oportunidad dará lugar al archivo administrativo del caso, previa audiencia de la víctima, a quien deberá notificársele una vez dispuesto.<sup>134</sup>

Cuando se incumpla el acuerdo sobre la reparación del daño causado, quedará sin efecto el archivo, y el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal, si no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.<sup>135</sup>

Dentro de los cinco días hábiles a contar del siguiente de la notificación del archivo, la víctima podrá instar, del Juez de Letras competente para el control de la investigación preparatoria, que lo deje sin efecto, por no concurrir alguno de los requisitos legales para que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal.

---

<sup>132</sup> Art. 28. Casos en que Procede, op. cit.

<sup>133</sup> Art. 29. Aplicación del criterio, op. cit.

<sup>134</sup> Art. 30. Archivo administrativo del caso, op. cit.

<sup>135</sup> Art. 31. Incumplimiento del Acuerdo de Reparación, op. cit.

El Juez de Letras requerirá al Ministerio Público para que, en el plazo de cinco días hábiles, explique las razones de su abstención, y, transcurrido dicho plazo, resolverá, en los tres días siguientes, ratificando o dejando sin efecto la decisión del archivo.<sup>136</sup>

En caso de revocación del archivo, el Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal, con independencia de que la víctima la ejercite también, constituyéndose en Acusador Privado.<sup>137</sup>

Salvo lo dispuesto en el numeral 5), la confirmación del archivo por el Juez, por estimarse que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, no será obstáculo para que la víctima, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a contar del siguiente a dicha notificación, pueda ejercitar la acción penal correspondiente conforme al procedimiento de conversión.

Transcurrido este plazo, sin que la víctima ejercite la acción penal, ésta quedará extinguida.<sup>138</sup>

Finalmente el Criterio de Oportunidad no deberá usarse para obtener la confesión del imputado.<sup>139</sup>

### **3.6. Nicaragua.**

María Lourdes Bolaños Ortega, Fiscal Adjunta de la República de Nicaragua,<sup>140</sup> explica que la función de los Fiscales, según lo aprobado por el Nuevo Código procesal Penal, trasciende de la función acusadora; ellos serán los encargados de la aplicación de uno de los principios más modernos dentro del quehacer de la Justicia Penal, y que es la aplicación del principio de oportunidad.

---

<sup>136</sup> Artículo 32. Acción de la víctima para dejar sin efecto el archivo, op. cit.

<sup>137</sup> Artículo 33. Revocación del archivo, op. cit.

<sup>138</sup> Artículo 34. Confirmación del archivo, op. cit.

<sup>139</sup> Artículo 35. Confesión del imputado, op. cit.

<sup>140</sup> BOLAÑOS ORTEGA María Lourdes, op. cit., pp.464-466

Dicho principio es la forma alternativa de la solución de los conflictos y, según el artículo 14 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá ofrecer al causado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible, siendo el requisito que para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá de la aprobación del Juez competente, quien sólo resolverá acerca del procedimiento, más no sobre los acuerdos.

El Ministerio Público, a través de los Fiscales, tendrá la facultad de aplicar el principio de oportunidad; es decir, podrá decidir cuando ejercer la acción penal o no ejercerla, sobre todo en aquellos casos de menor lesividad social, sin que ello implique dejar de solucionar el conflicto social que genera el delito, buscándole salida con aplicación de medidas alternativas y diferentes.

Las manifestaciones del principio de oportunidad, según el artículo 55 del Código Procesal Penal,<sup>141</sup> son las siguientes:

1. MEDIACIÓN. Procederá en:
  - a) Las faltas;
  - b) Los delitos imprudentes o culposos;
  - c) Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y,
  - d) Los delitos sancionados con penas menos graves.<sup>142</sup>

En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

---

<sup>141</sup> Art. 55 Manifestaciones. del Código Procesal Penal de Nicaragua. <http://www.csj.gob.ni/>

<sup>142</sup> Art. 56 Mediación, op. cit.

La Corte Suprema de Justicia organizará el funcionamiento de los facilitadores de justicia en zonas rurales.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

Cuando en criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el Fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, lo presentará al Juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el Juez a solicitud de parte dictará auto motivado declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal.

Si se logra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotará en el Libro de Mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.<sup>143</sup>

Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el presente Código autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el Fiscal presentará el acta correspondiente ante

---

<sup>143</sup> Art. 57 Mediación previa, op. cit.



el Juez de la causa y se procederá en la forma prevista en el artículo anterior. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso cumplido el acuerdo reparatorio, el Juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.<sup>144</sup>

2. PRESCINDENCIA DE LA ACCIÓN. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la acción penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando:

1. La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otro conexo.

2. El acusado haya sufrido, o a consecuencia de tal hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el Tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

3. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o a la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.<sup>145</sup>

---

<sup>144</sup> Art. 58 Mediación durante el proceso, op. Cit.

<sup>145</sup> Art. 59 Prescendencia de la acción penal, op. Cit.

La decisión de prescindir de la persecución penal en los casos del numeral 1 es potestad exclusiva e indelegable del Fiscal General de la República. En los demás casos la decisión corresponderá a los Fiscales auxiliares.

En todos los casos la decisión se hará constar en resolución fundamentada dictada por el Fiscal competente, la que deberá ser presentada inmediatamente ante el Juez que corresponda a fin de que éste ejerza el respectivo control de legalidad.

Una vez que el Juez haya establecido la procedencia causal de la medida adoptada, se entregará copia de la decisión del Ministerio Público al beneficiado.<sup>146</sup>

3. EL ACUERDO. Iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso. Si no se logra acuerdo, nada de lo que tomó lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso o en cualquier otro.

De lograrse acuerdo, éste será sometido a la consideración del Juez competente para su aprobación o rechazo. En este caso el Juez se asegurará de

---

<sup>146</sup> Art. 60 Procedimiento, op. Cit.

que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz, y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un Juicio oral y público.

Antes de aprobar el acuerdo, el Juez se asegurará de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el Juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados.

Cuando el Ministerio Público solicite mantener el acuerdo bajo reserva, justificando tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación en curso, el Juez podrá así ordenarlo fijando el plazo de la reserva o la condición que haya de cumplirse, conforme los términos establecidos en el acuerdo.

Si el Juez rechaza los resultados del acuerdo, informará a las partes de su decisión y permitirá al acusado que retire su aceptación de responsabilidad penal. De persistir el acusado en aceptar los hechos imputados, el Juez le retirará las implicaciones de su decisión. El rechazo del acuerdo por el Juez no será causa de recusación.<sup>147</sup>

4. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN. El acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en párrafos anteriores, podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, ésta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el Juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados.<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> Art. 61 Acuerdo, op. Cit.

<sup>148</sup> Art. 62 Acuerdo condicionado, op. cit.

No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometido con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

Al respecto la Fiscal comenta que estas manifestaciones, constituyen las diversas formas, en que el Ministerio Público puede aplicar para seleccionar bajo control judicial los casos que puedan resolverse sin agotar las fases del proceso penal; de esta forma se enfrenta exceso de trabajo del Poder Judicial, garantizando una justicia rápida y satisfactoria.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

En la reforma del Sistema de Justicia Penal en México, se estableció el Criterio de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal, en el párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece que: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

Este cambio obedece al gran atraso e ineficacia del sistema actual, que se refleja en las prácticas viciadas del Ministerio Público que no observa la ley de una manera clara, pulcra, responsable y que nos lleva a tener varias deficiencias en los mecanismos del Sistema de Justicia Penal, tan es así que hasta hoy, menos de cinco delitos denunciados, reciben sentencia en México, y la delincuencia organizada tiene un gran poder económico tanto nacional como internacional, para evadir la justicia y atacar a la sociedad. Es lamentable que exista desconfianza en las instituciones por parte de la ciudadanía, debido a que los procedimientos son lentos y estoy segura que para que la sociedad recupere la confianza en las autoridades, es necesario acercarse a la justicia y aplicarla sin preferencias.

El principio de oportunidad es una respuesta a la imposibilidad de investigar y perseguir todos los ilícitos y a la existencia de selección de casos arbitrariamente, para obtener un resultado mas equitativo y justo.

La Constitución deja a los estados definir cuales serán los criterios de oportunidad que deben de aplicar, esta facultad es muy importante ya que los estados tienen facultades dentro de su ámbito de competencia, sin embargo se propone que para una mayor eficacia, se haga una unificación de los códigos de procedimientos penales de las treinta y un entidades federativas y del distrito federal, creando así un Código de Procedimientos Penales para toda la República

Mexicana, para que los criterios de oportunidad sean aplicados de forma uniforme e igualitaria, con normas precisas, claras, abstractas y objetivas, evitando discriminaciones y violaciones al principio de igualdad, al tratar a las personas en desigualdad por los mismos hechos y circunstancias.

Es así como la propuesta consiste, en establecer un principio de oportunidad reglado porque va a ser sometido a condiciones estrictas, reservado para ciertos casos de procedencia, es menester mencionar que en países como Estados Unidos e Inglaterra, entre otros, existe el principio de oportunidad, pero no esta reglado en las leyes, es decir que la decisión de no iniciar la acción penal pública, depende a criterio del Ministerio Público.

#### **4.1. Principio de Legalidad y de Oportunidad.**

Los Códigos Procesales Acusatorios, establecen con precisión los principios de legalidad y de oportunidad, es decir, que el Sistema de Justicia Penal se rige por ambos principios.

El principio de legalidad consiste en que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal en todos los casos en que procede, así mismo cuando tenga conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de delito, con auxilio de la policía ministerial promoverá la acción penal, sin que se pueda interrumpir, suspender o cesar su curso, salvo en los casos de excepción que señale las leyes. Aunado a lo anterior se estipula que el ejercicio de la acción penal pública, corresponde ejercerla al Ministerio Público, con excepción de la acción penal privada que será ejercida por la víctima en los casos que establezca la ley; es menester mencionar que la acción penal privada podría ser tema de otro estudio, atendiendo a la relevancia de su análisis.

El principio de oportunidad consiste en la facultad que tiene el Ministerio Público de la Federación de no iniciar la acción penal pública, suspender

provisionalmente la ya iniciada, o de hacerla cesar definitivamente , limitándola a alguno o varios hechos delictuosos o a una o varias personas, en ciertas hipótesis.

En virtud de lo anterior, podría pensarse que la consagración del principio de oportunidad, suprime el principio de legalidad, sin embargo lo que implica este principio es que da la posibilidad de interrumpir, o cesar el principio de legalidad, en ciertas circunstancias, observando en todo momento que se garantice la reparación del daño a la víctima.

De tal modo que si la ley concede esta facultad al Ministerio Público, es totalmente legal y no está por encima del principio de legalidad, por aplicarse excepcionalmente. Tan es así que al establecerse en el Código Adjetivo, va a tener un control para que no se actúe arbitrariamente.

#### **4.2. Legitimación para la aplicación del Criterio de Oportunidad.**

Con anterioridad se dijo que la aplicación del Criterio de Oportunidad es facultad exclusiva del Ministerio Público, ahora bien ¿Esta institución determina por sí misma su decisión, o es necesario el consentimiento del imputado, la víctima u ofendido para aplicarlo?

Se considera que la aplicación del criterio de oportunidad es facultad exclusiva del Ministerio Público de la Federación, tan es así que la ley suprema lo establece como una facultad de este y no como un derecho del imputado, víctima u ofendido; sin embargo esta facultad no lo excluye de notificar al imputado, víctima u ofendido, la decisión que va a tomar y las razones de ello; para que la víctima u ofendido pueda recurrir esa decisión, en audiencia pública ante el Juez de Garantía.

### **4.3. Momento procesal en que debe aplicarse.**

Se propone que el momento procesal para aplicar los criterios de oportunidad es desde el inicio del procedimiento penal en la etapa de investigación, que comienza con la denuncia o querrela, hasta antes de que se formule la acusación del Ministerio Público, es decir hasta que se dicte el auto de apertura de Juicio. Esto con la finalidad de evitar un proceso y disminuir la carga de trabajo tanto de las autoridades ministeriales como judiciales.

### **4.4. Casos para su procedencia.**

Una vez analizados los casos de procedencia que regulan los Códigos Procesales Acusatorios, se propone que el Criterio de Oportunidad se aplique cuando se den una o varias de las siguientes hipótesis:

1. Delitos imprudenciales o culposos;
2. Delitos patrimoniales, siempre que no afecten al patrimonio del Estado.
3. Cuando el imputado pueda colaborar eficazmente con la investigación del Ministerio Público, brindando información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.
4. Cuando se trate de delitos no graves, esto significa que la pena media aritmética impuesta por el delito no exceda de cinco años de prisión. Por tanto quedarán excluidos los delitos graves.



5. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, mental o en Estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años.

En todas las hipótesis anteriores el Ministerio Público de la Federación, deberá hacer los razonamientos aplicables al caso concreto, así como verificar que el imputado no sea reincidente o funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de éste, y cumpla con la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado.

#### **4.6. Efectos.**

Se propone que los efectos derivados de la aplicación del criterio de oportunidad sean los siguientes:

a) Extinción de la acción penal pública;

b) Suspensión de la acción penal pública. Es temporal, ya que se suspende la acción penal pública toda vez que aplicado el criterio de oportunidad, la víctima puede recurrir la decisión del Ministerio Público, y en este caso se está en espera de la resolución que emita el Juez de Garantía, ya sea autorizando o negando su aplicación, por lo cual no queda extinta.

Tanto la suspensión como la extinción de la acción penal pública, pueden ser de la siguiente forma:

1.- General. Consiste en que su aplicación sea en beneficio de varias personas, o bien respecto de varios delitos.

2.- Particular. Consiste en suspender la acción penal pública en beneficio del autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso, es decir su aplicación es de forma personal, o bien respecto de un delito.

#### **4.7. Control Judicial.**

El criterio de oportunidad como se mencionó con anterioridad pretende eliminar la selección de casos arbitrariamente y la corrupción del Ministerio Público, de tal modo que se propone eliminar el control administrativo que existe dentro de las Procuradurías, tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, estableciendo un mecanismo de control judicial, que sea externo, y dependa del Juez de Garantía.

Con anterioridad se dijo que la aplicación del criterio de oportunidad no es un derecho del imputado, víctima u ofendido, sin embargo el derecho a recurrir la decisión sobre la concesión del Ministerio Público si lo es, tan es así que se propone que la decisión sobre la aplicación del Ministerio Público sea notificada al imputado, víctima u ofendido dentro de un término de 3 días. La víctima u ofendido podrán recurrir la decisión del Ministerio Público ante el Juez de Garantía, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación, transcurrido este plazo, si la víctima u ofendido no interpusieran recurso de revisión, la acción penal pública quedará extinta.

El Juez de Garantía convocará a una audiencia pública dentro del término de 5 días de interpuesto el recurso de revisión, donde las partes tanto imputado, víctima u ofendido y el Ministerio Público, podrán exponer los razonamientos por los cuales quieren que se continúe con la acción penal pública, o se prescinda de ella, en la cual, el Juez escuchando a las partes, verificara que la decisión del Ministerio Público sea conforme a derecho, que se den una o varias hipótesis para la procedencia del criterio de oportunidad, velando que sea cubierta y garantizada la reparación del daño a la víctima u ofendido, para resolver en un término no

mayor a 5 días, concediendo o negando la aplicación del criterio de oportunidad, si concede se extingue la acción penal pública, y en caso de negativa se ordenara reabrir la investigación o continuar con la acción penal pública. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Se hace énfasis en que para que el Sistema de Justicia Penal que se pretende implementar, tenga éxito, es menester crear una nueva cultura de trabajo en las instituciones primordialmente en la del Ministerio Público, así como precisar que no es suficiente textos legislativos novedosos, sino también depende de un cambio de aptitud y actitud por parte de las autoridades, en caso contrario los ciudadanos de México, seguirán viendo impunidad, inseguridad, y una obscura e ineficaz aplicación de justicia e igualdad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El principio de oportunidad consiste en la facultad que tiene el Ministerio Público de la Federación de no iniciar la acción penal pública, suspender provisionalmente la ya iniciada, o de hacerla cesar definitivamente , limitándola a alguno o varios hechos delictuosos o a una o varias personas , en ciertas hipótesis. En virtud de lo anterior, podría pensarse que la consagración del principio de oportunidad, suprime el principio de legalidad, sin embargo lo que implica este principio es que da la posibilidad de interrumpir, o cesar el principio de legalidad, en ciertas circunstancias, observando en todo momento que se garantice la reparación del daño a la víctima.

**SEGUNDA.** La Constitución deja a los estados definir cuales serán los criterios de oportunidad que deben de aplicar, esta facultad es muy importante ya que los estados tienen facultades dentro de su ámbito de competencia, sin embargo se propone que para una mayor eficacia se haga una unificación de los códigos de procedimientos penales de las treinta y un entidades federativas y del distrito federal, creando así un Código de Procedimientos Penales para toda la República Mexicana, para que los criterios de oportunidad sean aplicados de forma uniforme e igualitaria, con normas precisas, claras, abstractas y objetivas, evitando discriminaciones y violaciones al principio de igualdad, al tratar a las personas en desigualdad por los mismos hechos y circunstancias.

**TERCERA.** Existe un principio de oportunidad reglado por los países Iberoamericanos, porque va a ser sometido a condiciones estrictas, y así se reserva para ciertos casos de procedencia, sin embargo en países como Estados Unidos e Inglaterra, entre otros, existe el principio de oportunidad, pero no esta reglado en las leyes, es decir que la decisión de no iniciar la acción penal pública, depende a criterio del Ministerio Público.

**CUARTA.** Se considera que la aplicación del criterio de oportunidad es facultad exclusiva del Ministerio Público de la Federación, tan es así que la ley suprema lo establece como una facultad de este y no como un derecho del imputado, víctima u ofendido; sin embargo esta facultad no lo excluye de notificar al imputado, víctima u ofendido, la decisión que va a tomar y las razones de ello; para que la víctima u ofendido pueda recurrir esa decisión, en audiencia pública ante el Juez de Garantía.

**QUINTA.** El momento procesal para aplicar los criterios de oportunidad es desde el inicio del procedimiento en la etapa de investigación, que comienza con la denuncia o querrela, hasta antes de que se formule la acusación del Ministerio Público, es decir hasta que se dicte el auto de apertura de Juicio. Esto con la finalidad de evitar un proceso y disminuir la carga de trabajo tanto de las autoridades ministeriales como judiciales.

**SEXTA.** El Criterio de Oportunidad se debe de aplicar cuando se trate de delitos imprudenciales o culposos, como es el caso del homicidio imprudencial o las lesiones ocasionadas por accidentes vehiculares, entre otros delitos.

**SEPTIMA.** En los delitos patrimoniales, en los cuales se puede evitar un proceso, con la sola reparación del daño, atendiendo al valor de lo robado, valor de lo defraudado, o al valor de lo dispuesto.

**OCTAVA.** Cuando el imputado colabore eficazmente con la investigación del Ministerio Público, brindando información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

**NOVENA.** Cuando se trate de delitos no graves, esto significa que la pena media aritmética impuesta por el delito no exceda los 5 años de prisión.

**DÉCIMA.** Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, mental o en Estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de 70 años.

**DÉCIMA PRIMERA.** En todas los casos de procedencia del Criterio de Oportunidad, el Ministerio Público de la Federación, deberá hacer los razonamientos aplicables al caso concreto, así como verificar que el imputado no sea reincidente o funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de éste, y cumpla con la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Los efectos derivados de la aplicación del criterio de oportunidad son la extinción de la acción penal pública y la suspensión de la acción penal pública; que pueden ser de forma general o particular.

**DÉCIMA TERCERA.** Se propone establecer un mecanismo de control judicial, que sea externo, y dependa del Juez de Garantía, de tal manera que una vez que el Ministerio Público notifique la aplicación del criterio de oportunidad, al imputado, víctima u ofendido dentro del término de 3 días. La víctima u ofendido podrán recurrir la decisión del Ministerio Público ante el Juez de Garantía, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación, transcurrido este plazo, si la víctima u ofendido no interpusieran recurso de revisión, la acción penal pública quedará extinta.

El Juez de Garantía convocará a una audiencia pública dentro del término de 5 días de interpuesto el recurso de revisión, donde las partes tanto imputado, víctima u ofendido y el Ministerio Público, podrán exponer los razonamientos por

los cuales quieren que se continúe con la acción penal pública, o se prescinda de ella, en la cual, el Juez escuchando a las partes, verificara que la decisión del Ministerio Público sea conforme a derecho, que se den una o varias hipótesis para la procedencia del criterio de oportunidad, velando que sea cubierta y garantizada la reparación del daño a la víctima u ofendido, para resolver en un término no mayor a 5 días, concediendo o negando la aplicación del criterio de oportunidad, si concede se extingue la acción penal pública, y en caso de negativa se ordenara reabrir la investigación o continuar con la acción penal pública. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS

1. ACERO, Julio, Procedimiento Penal, 7ª edición, Cajica, México, 1976.
2. ARRIETA CONCHA, Nicolás y otros, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa (Jornadas Iberoamericanas), INACIPE, México, 2003.
3. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Mc Graw Hill, 3ª edición, México, 2009.
4. BAYTELMAN A, Andrés y otro, Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba, Fondo de Cultura Económica, INACIPE, México, 2008.
5. BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Cajica, México, 1969.
6. CABALLERO, José Antonio y otro, El Malestar en el Proceso, Análisis de los problemas en el procedimiento penal mexicano, Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa, México, 2005.
7. CAFFERATA NORES, José, Temas de Derecho Procesal Penal, Depalma, Buenos Aires, 1988.
8. CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958.
9. CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, Buenos Aires, 1944.



10. CASANUEVA REGUART, Sergio E., Juicio Oral. Teoría y Práctica, Porrúa, México, 2007.
11. CERDA SAN MARTIN, Rodrigo, El Juicio Oral, Metropolitana, Chile, 2003.
12. CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal, Depalma, Buenos Aires, 1982.
13. COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10ª edición, Porrúa, México, 1986.
14. FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosh, Barcelona, 1934.
15. GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1974.
16. GARCIA VAZQUEZ, Héctor, Introducción a los Juicios Orales, s.e., 2006.
17. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1996.
18. HERNÁNDEZ SILVA, Pedro, Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2006.
19. LEVENE, Ricardo, Manual del Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Palma, Buenos Aires, t. I, 1993.

20. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Iure, México, 2003.
21. PASTRANA BERDEJI, Juan David y otro, El Juicio Oral Penal. Técnica y estrategias de litigación oral, Flores, México, 2009.
22. PIÑA Y PALACIOS, Javier, Derecho Procesal Penal, Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal, México, 1948.
23. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 3ª edición, Porrúa, México, 1949.
24. RUBIANES, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Depalma, Buenos Aires, 1980.
25. TORRES, Sergio G. y otros, Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores editor, México, 2006.
26. VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Lerner, Buenos Aires, 1969.
27. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, El Proceso Penal, 2ª edición, Porrúa, México, 2000.
28. ZEPEDA LEUCONA, Guillermo, Cuatro Temas Urgentes para la Reforma Penal, Colección Propuestas para el cambio, CIDAC.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, t. IV, Porrúa, México, 1988.
2. Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XXIII Driskill S.A., Buenos Aires, 1980.

## LEGISLACIÓN

1. Código de Procedimientos Penales de Chihuahua. <http://www.cejamericas.org>
2. Código Federal de Procedimientos Penales. <http://info4.juridicas.unam.mx>
3. Código Penal Español. <http://ley.com.es/>
4. Código Procesal Penal de Chile. <http://www.cejamericas.org>
5. Código Procesal Penal de Costa Rica. [www.asamblea.go.cr](http://www.asamblea.go.cr)
6. Código Procesal Penal de Honduras. <http://www.congreso.gob.hn/>
7. Código Procesal Penal de Nicaragua. <http://www.csj.gob.ni/>
8. Código Procesal Penal de Panamá. <http://www.asamblea.gob.pa/>
9. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. <http://info4.juridicas.unam.mx>
10. Ley del Menor Española. <http://ley.com.es/>
11. Ley de Enjuiciamiento Criminal. <http://ley.com.es/>

## HEMEROGRAFÍA

1. NATAREN, Carlos F., ¿Legislar en la coyuntura? Consideraciones sobre la reforma procesal penal en las entidades federativas. Revista Latinoamericana de Derecho, núm. 6 , México, 2006.

## **OTRAS FUENTES**

1. Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez y Comité de abogados para los derechos humanos, Injusticia legalizada: procedimiento penal mexicano y derechos humanos, México, 2001.
2. Ministerio Público de la Federación de la República de Guatemala, Manual del Fiscal, Fiscalía General de la Nación, S.A., Guatemala.